

#07

19 Julio-66

PROPIEDAD DEL

GOBIERNO DOMINICANO

Ley por medio de la cual se dis-
pone que la Asamblea Nacional
se reúna en funciones de Asam-
blea Constituyente a fin de que
proceda a resolver el problema cons-
titucional.





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 998

Santo Domingo, D. N.,

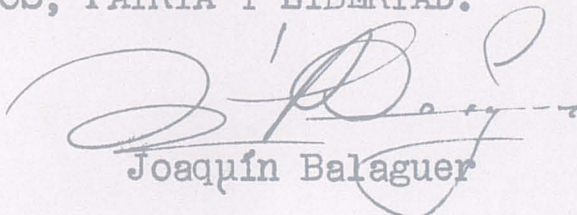
JUL. 191966

Señor
Presidente del Senado de la República,
PALACIO DEL CONGRESO.

Señor Presidente:

Con el objeto de que el Congreso Nacional proceda a dar cumplimiento a lo preceptuado en la parte final del Artículo 53 del Acto Institucional determinando los medios conforme a los cuales deba integrarse la Asamblea - Constituyente, encargada de tomar una decisión sobre el problema constitucional, someto a la consideración de ese alto Cuerpo Legislativo el anexo proyecto de Ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



Joaquín Balaguer

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el Acto Institucional dispone que el Congreso Nacional una vez elegido, determinará los medios por los cuales se integrará la Asamblea Constituyente que deberá proceder a tomar una decisión sobre el problema constitucional;

CONSIDERANDO: que la Constitución en sus textos de los últimos años, 1960, 1961, 1962 y 1963, de manera invariable, atribuye a la Asamblea Nacional competencia para revisar nuestra Ley Sustantiva; que la Asamblea Nacional integrada por los Diputados y Senadores electos en los comicios del primero de junio del año en curso es la legítima representación del pueblo dominicano y dichos representantes fueron elegidos previniéndose la posibilidad de esa reforma por los medios que el Congreso Nacional adopte;

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente a fin de que proceda a resolver el problema constitucional.-

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo una vez promulgada y publicada la presente ley, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes a dicha publicación

2

a los fines indicados, fijando el término de duración de sus funciones.-

Artículo 3.- La presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras será necesaria para que la Asamblea Constituyente pueda celebrar sesión.-

Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto y las decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.-

Artículo 4.- La Asamblea Constituyente proclamará el texto constitucional aprobado, que será publicado y entrará en vigor inmediatamente.-

Dada en.....

vgb/

*Copia
Constitución
19/5/66*

Núm.-029

Santo Domingo, D.N.,
19 de julio de 1966

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley que dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente para resolver el problema constitucional.

Muy atentamente le saluda,

Rodolfo Valdéz Santana,
Presidente del Senado .

ash.

co/ao



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el Acto Institucional dispone que el Congreso Nacional una vez elegido, determinará los medios por los cuales se integrará la Asamblea Constituyente que deberá proceder a tomar una decisión sobre el problema constitucional;

CONSIDERANDO: que la Constitución en sus textos de los últimos años, 1960, 1961, 1962 y 1963, de manera invariable, atribuye a la Asamblea Nacional competencia para revisar nuestra Ley Sustantiva; que la Asamblea Nacional integrada por los Diputados y Senadores electos en los comicios del primero de junio del año en curso es la legítima representación del pueblo dominicano y dichos representantes fueron elegidos previendo la posibilidad de esa reforma por los medios que el Congreso Nacional adopte;

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente a fin de que proceda a resolver el problema constitucional.-

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo una vez promulgada y publicada la presente ley, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes a dicha publicación a los fines indicados, fijando el término de duración de sus funciones.-

Artículo 3.- La presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras será necesaria para que la Asamblea Constituyente pueda celebrar sesión.

Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto y las decisiones se tomarán por la

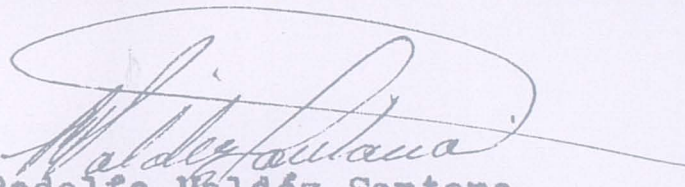
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que dispone que la Asam- PAG. 2
blea Nacional se reúna en funciones de A-
samblea Constituyente para resolver el pro-
blema constitucional.

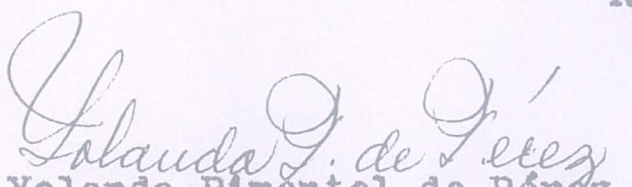
mayoría de las dos terceras partes de los votos.-

Artículo 4.- La Asamblea Constituyente proclamará el texto constitucional aprobado, que será publicado y entrará en vigor inmediatamente.

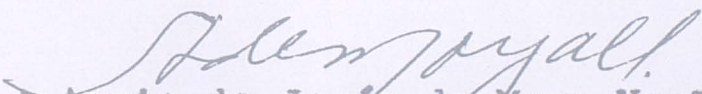
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123o. de la Independencia y 103o. de la Restauración.



Rodolfo Valdéz Santana,
Presidente.



Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.



Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

ash.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00350

Santo Domingo, D. N.,
24 de agosto, 1966.

Señor
Lic. Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.29 de fecha 19 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley que dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente, para resolver el problema constitucional.

Este asunto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder - Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00350

Santo Domingo, D. N.,
24 de agosto, 1966.

Señor
Lic. Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.29 de fecha 19 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley que dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente, para resolver el problema constitucional.

Este asunto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder - Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,



Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

Copia

VISTA la Ley No. 17 de fecha 19 del mes de julio del año 1966, que dice:

Art. 1.- Se dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente a fin de que proceda a resolver el problema Constitucional.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo una vez promulgada y publicada la presente ley, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes a dicha publicación a los fines indicados, fijando el término de duración de sus funciones.

Art. 3.- La presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras será necesaria para que la Asamblea Constituyente pueda celebrar sesión.

Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto y las decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Art. 4.- La Asamblea Constituyente proclamará el texto constitucional aprobado, que será publicado y entrará en vigor inmediatamente.

VISTO el Decreto No. 319 de fecha 13 de septiembre de 1966, que dice:

Art. 1.- Queda convocado la Asamblea Nacional para reunirse en funciones de Asamblea Constituyente en la sala donde acostumbra celebrar sus sesiones, el día 29 del presente mes de septiembre a las 9 de la mañana, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la citada Ley No. 17.

Art. 2.- La Asamblea deberá realizar sus labores en un término no mayor de 60 días a partir de la fecha de su instalación.

VISTA la Ley No. 17 de fecha 19 del mes de julio del año 1966, que dice:

Art. 1.- Se dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente a fin de que proceda a resolver el problema Constitucional.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo una vez promulgada y publicada la presente ley, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes a dicha publicación a los fines indicados, fijando el término de duración de sus funciones.

Art. 3.- La presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras será necesario para que la Asamblea Constituyente pueda celebrar sesión.

Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto y las decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Art. 4.- La Asamblea Constituyente proclamará el texto constitucional aprobado, que será publicado y entrará en vigor inmediatamente.

VISTO el Decreto No. 319 de fecha 13 de septiembre de 1966, que dice:

Art. 1.- Queda convocada la Asamblea Nacional para reunirse en funciones de Asamblea Constituyente en la sala donde acostumbra celebrar sus sesiones, el día 29 del presente mes de septiembre a las 9 de la mañana, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la citada Ley No. 17.

Art. 2.- La Asamblea deberá realizar sus labores en un término no mayor de 60 días a partir de la fecha de su instalación.

VISTA la Ley No. 17 de fecha 19 del mes de julio del año 1966, que dice:

Art. 1.- Se dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente a fin de que proceda a resolver el problema Constitucional.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo una vez promulgada y publicada la presente ley, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes a dicha publicación a los fines indicados, fijando el término de duración de sus funciones.

Art. 3.- La presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras será necesaria para que la Asamblea Constituyente pueda celebrar sesión.

Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto y las decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Art. 4.- La Asamblea Constituyente proclamará el texto constitucional aprobado, que será publicado y entrará en vigor inmediatamente.

VISTO el Decreto No. 319 de fecha 13 de septiembre de 1966, que dice:

Art. 1.- Queda convocado la Asamblea Nacional para reunirse en funciones de Asamblea Constituyente en la sala donde acostumbra celebrar sus sesiones, el día 29 del presente mes de septiembre a las 9 de la mañana, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la citada Ley No. 17.

Art. 2.- La Asamblea deberá realizar sus labores en un término no mayor de 60 días a partir de la fecha de su instalación.

VISTA la Ley No. 17 de fecha 19 del mes de julio del año 1966, que dice:

Art. 1.- Se dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente a fin de que proceda a resolver el problema Constitucional.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo una vez promulgada y publicada la presente ley, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes a dicha publicación a los fines indicados, fijando el término de duración de sus funciones.

Art. 3.- La presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras será necesaria para que la Asamblea Constituyente pueda celebrar sesión.

Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto y las decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Art. 4.- La Asamblea Constituyente proclamará el texto constitucional aprobado, que será publicado y entrará en vigor inmediatamente.

VISTO el Decreto No. 319 de fecha 13 de septiembre de 1966, que dice:

Art. 1.- Queda convocada la Asamblea Nacional para reunirse en funciones de Asamblea Constituyente en la sala donde acostumbra celebrar sus sesiones, el día 29 del presente mes de septiembre a las 9 de la mañana, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la citada Ley No. 17.

Art. 2.- La Asamblea deberá realizar sus labores en un término no mayor de 60 días a partir de la fecha de su instalación.

... se dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente a fin de que proceda a resolver el problema Constitucional.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo una vez promulgada y publicada la presente ley, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes a dicha publicación a los fines indicados, fijando el término de duración de sus funciones.

Art. 3.- La presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras será necesaria para que la Asamblea Constituyente pueda celebrar sesión.

Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto y las decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Art. 4.- La Asamblea Constituyente proclamará el texto constitucional aprobado, que será publicado y entrará en vigor inmediatamente.

VISTO el Decreto No. 319 de fecha 13 de septiembre de 1966, que dice:

Art. 1.- Queda convocada la Asamblea Nacional para reunirse en funciones de Asamblea Constituyente en la sala donde acostumbra celebrar sus sesiones, el día 29 del presente mes de septiembre a las 9 de la mañana, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la citada Ley No. 17.

Art. 2.- La Asamblea deberá realizar sus labores en un término no mayor de 60 días a partir de la fecha de su instalación.

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA REUNION CELEBRADA
EN EL PALACIO NACIONAL, EL DIA MARTES 27 de
SEPTIEMBRE, 1966, INICIADA A LAS 4.30 P.M.

Lic. Polibio Díaz:

Vamos a dar lectura a aquellos textos que habían sido sometidos a la Comisión para su reconsideración. La Comisión se ha puesto de acuerdo y ahora volvemos a someterlo a ustedes para su reparo o aprobación. Por Secretaría se leerán esos textos en el orden siguiente:

El Diputado Merete leyó los siguientes artículos:

Párrafo 7 del Art. 55.

Lic. Polibio Díaz:

Suplico a los señores legisladores poner su atención a ese texto en su parte final, porque la primera parte no es sino una reproducción literal de lo que disponen nuestras últimas constituciones inclusive la del 63. En caso en que un movimiento cualquiera, no de índole puramente laboral o sindicalista, sino una mezcla de laboral, sindicalista o política, y guerra alterara la paz pública, o un movimiento político cualquiera quiera paralizar las labores del Gobierno entonces tenemos ese instrumento jurídico y constitucional para esos casos. Ese texto le permite al Presidente de la República con carácter preventivo tomar las medidas necesarias para hacerle frente a estas contingencias que muchas veces pueden alterar no solamente la paz pública sino paralizar las labores del Gobierno, y la seguridad misma del Estado.

Herrera Baez:

Me iba a referir para paliar cualquier observación del texto en que hay una referencia que encuadra a su última disposición en cuanto a que el Presidente está en la obligación de informar al gobierno sobre la naturaleza de la emergencia y de las medidas que ha adoptado para conjurar la misma, lo que implica cierto reconocimiento del control legislativo sobre esas medidas.

Senador Moya:

En el párrafo anterior se habla de cuando no esté reunido el Congreso. Pero en el párrafo siguiente no hace ninguna mención de como resolver ese problema. En caso de que no esté reunido, cómo se resuelve. A quién le vá a informar y como?

Lic. Polibio Díaz:

Son dos situaciones distintas. La parte capital se refiere a un estado de emergencia que solo puede ser dictada por el Congreso y provisionalmente por el Presidente. Pero este no es el caso a que se refiere la primera parte. Es en caso de alteración de la paz pública o calamidad pública.

Lic. Julián Pérez:

Lo que parece confundir a los legisladores es que el primer caso es un caso excepcional, de cuando el Congreso no esté reunido, pero en los otros casos no hay esa circunstancia, no se exige que el Congreso esté reunido. Esté o no reunido el Congreso el Presidente de la República toma las medidas necesarias y da cuenta inmediatamente al Congreso si éste está reunido y si no está reunido puede hacer una convocatoria para legislatura extraordinaria.

Lic. Polibio Díaz:

La innovación es en la última parte.

Diputado Rojas Nina:

No sería factible que el texto señale el plazo en que debe informar el Presidente al Congreso?

Lic. Julián Pérez:

Es difícil determinar un plazo porque puede que esté reunido el Congreso y entonces se puede decir en tantos días, pero si no está reunido el Congreso entonces hay que convocar una legislatura extraordinaria para eso.

Diputado Rojas Nina:

En cuanto al plazo no es necesario señalarlo?

Lic. Julián Pérez:

No es factible por si el Congreso no está reunido. Para que no se suscite una cuestión como esa nos parece que esto se podría evitar separando la última parte del párrafo 7 y así no dá lugar a lo que ustedes han señalado.

Lic. Polibio Díaz:

Esto es, en el párrafo 7 del Art. 55 hacer dos párrafos, agregándole el párrafo 8. En el Art. 55 del proyecto segregar del párrafo 7 para hacer un nuevo párrafo, la parte final del mencionado párrafo 7, la cual comienza así "En caso de dilación etc. etc.

Artículo 47.

Lic. Julián Pérez:

En este artículo faltó la parte que dice así: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que está sub júdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior." Eso es muy conveniente darle mas respaldo al principio de la no retroactividad de las leyes, y para que no pudiera ser falta cometida por ningún poder. Es bueno que tengan muy presente nuestra jurisprudencia. La francesa ha cometido la tontería de modificar en sentencias y leyes situaciones jurídicas ya adquiridas. Lo ha hecho en varias materias y lo están haciendo continuamente porque allí es legal por la constitución. Hay que restablecer ese principio.

Artículo 48.

Queremos significar que en esta parte del proyecto habian algunas disposiciones que eran muy estrictas, pero la Comisión llegó al acuerdo de que por su naturaleza y para corresponder a muchas de ellas era necesario que permanecieran en los códigos o que la Constitución las consagrara.

Diputado Bautista:

La disposición a que usted se refería está en el proyecto?

Lic. Polibio Díaz:

Estaba.

Lic. Julián Pérez:

No está porque la han suprimido pero se va a restablecer porque es muy útil.

Artículo 52.

En una de las sesiones anteriores se observó que la sucesión presidencial no estaba completa. Ahora se completó y el texto ha quedado redactado en la siguiente forma: (Leyó el Art. 52 del proyecto).

Lic. Julián Pérez:

Ahora vamos a ver al Presidente ya nombrado cuando ha tomado posesión que es otra situación que era la que no estaba prevista.

Senador Iana Morales:

En caso de que falten los tres definitivamente?

Lic. Julián Pérez:

Como la Asamblea puede elegirlo de pleno derecho esta lo elige.

Artículo 49.

Lic. Julián Pérez:

En cuanto al texto de la reelección la Comisión lo va a dejar tal como está o sea sin reelección.

Senador Uribe:

Ni prohibiéndola ni autorizándola?

Lic. Julián Pérez:

No, la prohíbe.

Lic. Sánchez y Sánchez:

Me atrevería a sugerir respecto de eso que se deje el proyecto tal como está. Como el proyecto se va a ir discutiendo de parte por parte entonces tendremos contacto y formaremos una línea definitiva.

Lic. Julián Pérez:

Tal como sugiere el Lic. Sánchez y Sánchez podemos tener otro contacto en el trabajo de la Asamblea Nacional para definir ese espinoso asunto.

Lic. Sánchez y Sánchez:

Es bueno mantener contacto porque se van a presentar allá muchos conflictos y es bueno que lo resolvamos todo de común acuerdo y como eso se va a discutir parte por parte tendremos oportunidad de ir cambiando impresiones.

Artículo 55, inciso 9. Lic. Julián Pérez.

El asunto de los empréstitos se decidió dejarlo tal como está porque de lo contrario podía implicar obstáculos para otra situación. Si esto no había dado ningún inconveniente es de esperarse que tampoco habrá ahora.

Senador Castellanos:

Respecto a los contratos hasta por RD\$10,000.00 se ha considerado muy baja la suma.

Lic. Julián Pérez:

Eso se hizo cuando diez mil pesos eran diez mil pesos, que ahora no lo son. Yo creo que debería subirse algo eso. Sugiero que esa disposición de que los contratos que excedan de diez mil

pesos deban ir al Congreso deben ser modificado en el sentido de que la suma se eleve por lo menos a veinte mil pesos. Eso lo pueden ustedes hacer.

Lic. Luis Julián Pérez: (Artículo 12, párrafo 1ro.)

Hay una cosa que quería poner en consideración de ustedes. Me lo sugirió una carta del Dr. M. A. Rodríguez Rodríguez, especialista en niños, respecto a la conveniencia de la mayoría de edad fuera de 25 años, que dice así: (Leyó la carta). Como es un especialista en niños he querido traerla.

Lic. Sánchez y Sánchez:

Precisamente yo iba a pedir un nuevo examen del artículo que se refiere a la madurez electoral, porque pienso que es algo muy importante. Hay veces que un muchacho entre los 16 y 21 años hace una evolución muy grande, pero a los 18 años todavía no la ha hecho y pensamos que niños que están ahora en las escuelas que tienen 14 y 15 años y que están siendo a veces mal conducidos y no tienen discernimiento para saber lo que hacen, dentro de cuatro años tendrán edad electoral y todavía se van a encontrar con ciertas ideas que no son convenientes para la estabilidad del sistema democrático tal como fué concebido por los fundadores de la República. Sería bueno tener presente ciertos datos. No hago mayor hincapié si se piensa dejar en 18 años. Por lo pronto hay aquí alguien que hace una observación y se va hasta los veinticinco años. En Europa usted no encuentra ninguna constitución que tenga la edad electoral en menos de 21 años. Hay de 26, 27, 25. En países civilizados no existe eso de 18 años. En países de vieja cultura que son los pioneros y los guías de la civilización occidental no existe eso de 18 años. En nuestra constitución se ha dicho que es de tradición la edad de 18 años. Con un examen superficial se dice así pero no es verdad. Deseo ilustrarlos en lo que pueda. La primera votación de la Constitución que se hizo el 6 de noviembre de 1844, el ciudadano se consideraba que debía sinceramente tener 21 años. La Constitución después no dijo nada porque fué una Orden Ejecutiva que fijó la ciudadanía en 21 años y estuvo así hasta el 1866 cuando el triunfo de la Restauración. Se hizo así por una razón, por necesidad de guerra. Como se llamaban a veces muchachos de 15 años a tomar las armas se pensó que si se les obligaba a una contribución de sangre debía reconocerse

la ciudadanía y siguió así por mucho tiempo con algunas pequeñas variaciones. En América por ejemplo en Costa Rica tiene 20 años; Bolivia 21, Colombia 21, Chile 21, El Salvador, Ecuador y Honduras, 18 años. México tiene un sistema especial que es el que mas o menos debemos adoptar y que fué el adoptamos en el proyecto original: 21 años para los solteros y para los casados 18. Nosotros fuimos mas liberales porque tan pronto fuera casado pudiera tener edad electoral aunque tuviera 16 años. Hicimos una concesión más, los que cumplieran 18 años en el tiempo de la promulgación de la constitución considerabamos podían tener derechos. La fórmula de México que es socialista dicho país era bastante buena. Los solteros 21 años. Los casados no importa la edad. Porque eso además estimulaba el matrimonio que es el fundamento de la familia. Ustedes ven que no es verdaderamente una tradición y que entre nosotros la tradición sería 21 años que es la que escogió para votar la primera constitución. Tenemos la esperanza de que esos muchachos que tienen ahora 14 años dentro de 7 años probablemente no sigan tirando piedra, creyéndose en realidad que deben seguir una línea de extrema izquierda. Esa fué la razón que tuvimos nosotros para poner 21 años. Después se pensó en 18 años. Sería bueno que ustedes tomen en cuenta esas consideraciones para volver sobre ese texto y poner 21 años para los solteros y para los casados dejar la edad civil que es 18 años. La edad civil la tenemos en 21 años y la ciudadanía en 18 años. Todavía a los dieciocho años los Tribunales Tutelares de Menores a veces tienen que juzgar si han actuado con discernimiento porque a esa edad no se está seguro de la responsabilidad o el discernimiento completo para dar el voto a un candidato o a otro.

Diputado Morel Brea:

Sería bueno que se estableciera el mínimo de 21 años para todos.

Lic. Polibio Díaz:

Tanto las expresiones del Lic. Sánchez y Sánchez como las del Diputado Morel son argumentos que deben edificar a ustedes y estar preparados para hacerlos valer en cualquier discusión que se presente.

Lic. Julián Pérez:

Para regular la situación de los que tienen 18 años habría

que hacer una disposición transitoria para éstos y los que vayan a cumplir 18 años que tienen ya derechos adquiridos. Ustedes pueden adoptar el texto relativo a la mayor edad con una disposición transitoria para que la situación quede salvada.

Diputado Fernández:

A nosotros nos conviene que no voten los de 18 años. No se puede poner una edad mínima?

Lic. Julián Pérez:

Para evitar que el proyecto sea controversial hemos querido no indicar algunos casos para que los discutan allá.

Senador Moya:

En otros países aunque sea casado no se les permite votar si no tiene 18 años.

Lic. Julián Pérez:

Entonces vamos a poner 21 años para todos.

Lic. Polibio Díaz: (Art. 8, inciso 14, Párrafo D)

Aquí hicimos estas modificaciones y con eso se descarta toda discusión respecto de la forma de los regímenes matrimoniales, lo relativo al divorcio, al régimen de bienes. Es materia de legislación. Se ha dejado a leyes adjetivas todas cuestiones que corresponden al Código Civil.

Diputado Badía Lara:

Entiendo que debe dársele a la prensa, a mas tardar mañana, una copia del proyecto de constitución, porque este proyecto se va a presentar pasado mañana.

Lic. Polibio Díaz:

No. Tan pronto se entregue será del dominio público.

Lic. Julián Pérez:

Me parece que al otro día de presentado el proyecto. Mientras la Asamblea Nacional conoce del proyecto el público lo conocerá porque desde el primer día será del conocimiento público.

Senador Uribe:

Será concomitantemente.

Lic. Polibio Díaz:

Se pasará a la prensa cuando se someta a la Asamblea Nacional.

#8.

Diputado Badía Lara:

En caso de que se presente otro proyecto por parte de la oposición, debe dársele lectura íntegra al proyecto nuestro y en segundo término al proyecto de ellos y entonces someter el de ellos que va a caer y luego considerar el nuestro.

Lic. Julián Pérez:

Al terminar el Presidente de la Asamblea de declarar la Asamblea regularmente constituida y de aprobar el reglamento que va a ser adoptado para los trabajos, le concederá la palabra al que va a someter una moción que puede ser el Vicepresidente de la Cámara de Diputados a nombre de un grupo de legisladores sometiéndole ese proyecto como documento de trabajo y otra moción de otro Diputado pidiendo que la Asamblea Nacional se declare en Comisión General para conocer de ese proyecto.

Diputado Ramírez:

Como hay dos reglamentos, cuál se va a adoptar?

Lic. Julián Pérez:

Me parece que lo mejor sería adoptar el Reglamento de la Cámara de Diputados. Se adoptará ahí mismo.

Diputado Bautista:

Se adoptará ese mismo día?

Lic. Julián Pérez:

Sí señor.

Lic. Valdez Santana, Senador:

La Comisión General estudiará eso fuera de la sesión para rendir el informe correspondiente.

Lic. Julián Pérez:

Sí señor.

Lic. Herrera Baez:

Creo que el Reglamento dice que está fuera de debate la proposición de pasarlo a la Comisión General.

Lic. Sánchez y Sánchez:

La prensa ha insistido mucho en que las vistas sean públicas. Pero las sesiones son públicas según indican los dos reglamentos, pero el público debe estar en la parte de arriba.

Diputado Casanova:

Por qué una Comisión General y no Especial.

Lic. Julián Pérez:

Así mantiene ocupado a todos los legisladores que ya son constituyentes en este caso, porque de lo contrario habría una Comisión de ocho o diez personas que van a trabajar. Lo que se quiere es que todos trabajen y que el aporte de cada uno de ellos es necesario.

Lic. Polibio Díaz:

Tenemos por delante una ley que fija 60 días y no podemos pasar de ese plazo. Lo de pasar a la Comisión General es puramente de fórmula puesto que ustedes conocen la constitución. Esa comisión General vá a trabajar con su Secretario y el público no tiene que estar ahí, y entonces lo que va a hacer es preparar un pequeño informe. Los de la oposición hay que suponer que no van a ir. En el informe se limitan a decir que el proyecto de constitución es bueno, por esto, y esto, etc. etc.

Diputado Bautista:

En el informe que va a rendir la Comisión hay que hablar del principio de no reelección?

Lic. Polibio Díaz:

Por lo pronto no va a figurar en el proyecto, pero ustedes están en libertad allá de modificar el proyecto en ese sentido, pero ustedes pueden ahora unificarse primero.

Diputado Casanova:

Será en Comisión General en Especial? Como ustedes saben son mas de cien legisladores si es General, pero en muchas constituciones se han dictado enviándose a comisiones especiales, la que se tranca y estudia el proyecto. Esa comisión es designada por el Presidente de la Asamblea.

Lic. Julián Pérez.

En la constitución del 42, 47, y 55 se sometió a Comisión General.

Lic. Sánchez y Sánchez:

La Comisión no se va a pronunciar sobre el fondo del proyecto. Una comisión que sea de varios diputados y Senadores y que es la que va a decir sobre cual de los proyectos conviene.

Lic. Herrera Baez:

Habría un problema en la composición de esa Comisión Espe-

cial, pero en una comisión general no habría ese problema.

Senador Vargas:

Quien integrará la Comisión?

Lic. Polibio Díaz:

Será mixta. Ninguna ley dice que la comisión es general o especial. Cualquiera comisión que se estime.

Lic. Herrera Baez:

Que sea plenaria pero sin discutir el fondo del proyecto.

Lic. Polibio Díaz:

La ley solamente da sesenta días y esa Comisión debe rendir el informe en tres días. La Comisión puede estar integrada de once miembros nueve reformistas y dos perredeistas.

Senador Morales Luna:

Cuál que sea la Comisión va a decidir única y exclusivamente el proyecto que va a servir de base de trabajo o si en el informe se va a señalar si se deben hacer algunas reformas.

Lic. Polibio Díaz:

Voy a proponer esto: primero se van a someter los dos proyectos y la Asamblea por mayoría es la que va a escoger cuál es el proyecto que va a servir como documento de trabajo. Entonces el Presidente de la Asamblea soberana y libremente designa una comisión de once legisladores para que esta en un plazo de 3, 4 o 5 días rinda su informe. Ahora los dos del P.R.D. van a rendir un informe desfavorable. La misma comisión que rinde su informe pondrá al pié del mismo que se incluya el conocimiento del proyecto en el orden del día el cual se leerá artículo por artículo. Otra cosa: ustedes tienen que limitar las discusiones.

Senador Luna Morales:

La Comisión no debe ser de nueve y dos, sino de 7 y 4.

Lic. Julián Pérez:

Los legisladores de la mayoría deben leer bien el texto. Ustedes deben tener un estribillo, esto es, que la constitución es conveniente y que da seguridad para el establecimiento de la democracia en Santo Domingo y para el desarrollo económico, político y social del país. Que es una constitución de vanguardia para alcanzar esos logros.

#11.

Diputado Badía Lara:

Hay muchos Diputados que entienden, aunque yo soy de opinión de que el proyecto debe ir con los cuatro años, que se debe modificar el proyecto en ese sentido.

Senador Luna Morales:

Estoy de acuerdo en que el proyecto vaya tal como está. Lo que hay que resolver aquí es si se va a modificar eso.

Senador Moya:

Lo que hay que decidir aquí es si allá se va a hacer la enmienda suprimiendo esa prohibición o poniendo que se reelija por un período más y yo estoy de acuerdo en que se reelija por otro período más.

Diputado Badía Lara:

No podemos adoptar un criterio sin estar presente la totalidad de los legisladores reformistas. Eso debemos discutirlo en una reunión privada en uno de los salones del congreso, porque este problema se va a presentar cuando se llegue al Art. 53 del proyecto.

Senador Luna Morales:

Pero la Comisión va a rendir un informe sobre eso haciendo las modificaciones que considere necesarias.

Lic. Polibio Díaz:

Vamos a aclarar esto. Se va a adoptar el Reglamento de la Cámara de Diputados en cuanto se concilie con las necesidades y exigencias de los trabajos.

TAQUIGRAFOS: LUISA AMELIA DE PEZZOTTI y

DOCTOR BELISARIO JIMENEZ SANTIN.

VISTA la Ley No. 17 de fecha 19 del mes de julio del año 1966, que dice:

Art. 1.- Se dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente a fin de que proceda a resolver el problema Constitucional.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo una vez promulgada y publicada la presente ley, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes a dicha publicación a los fines indicados, fijando el término de duración de sus funciones.

Art. 3.- La presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras será necesaria para que la Asamblea Constituyente pueda celebrar sesión.

Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto y las decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Art. 4.- La Asamblea Constituyente proclamará el texto constitucional aprobado, que será publicado y entrará en vigor inmediatamente.

VISTO el Decreto No. 319 de fecha 13 de septiembre de 1966, que dice:

Art. 1.- Queda convocado la Asamblea Nacional para reunirse en funciones de Asamblea Constituyente en la sala donde acostumbra celebrar sus sesiones, el día 29 del presente mes de septiembre a las 9 de la mañana, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la citada Ley No. 17.

Art. 2.- La Asamblea deberá realizar sus labores en un término no mayor de 60 días a partir de la fecha de su instalación.

Núm.-029

Santo Domingo, D.N.,
19 de julio de 1966

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley que dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente para resolver el problema constitucional.

Muy atentamente le saluda,

Rodolfo Valdéz Santana,
Presidente del Senado .

ash.

co/ao

VISTA la Ley No. 17 de fecha 19 del mes de julio del año 1966, que dice:

Art. 1.- Se dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente a fin de que proceda a resolver el problema Constitucional.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo una vez promulgada y publicada la presente ley, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes a dicha publicación a los fines indicados, fijando el término de duración de sus funciones.

Art. 3.- La presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras será necesaria para que la Asamblea Constituyente pueda celebrar sesión.

Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto y las decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Art. 4.- La Asamblea Constituyente proclamará el texto constitucional aprobado, que será publicado y entrará en vigor inmediatamente.

VISTO el Decreto No. 319 de fecha 13 de septiembre de 1966, que dice:

Art. 1.- queda convocado la Asamblea Nacional para reunirse en funciones de Asamblea Constituyente en la sala donde acostumbra celebrar sus sesiones, el día 29 del presente mes de septiembre a las 9 de la mañana, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la citada Ley No. 17.

Art. 2.- La Asamblea deberá realizar sus labores en un término no mayor de 60 días a partir de la fecha de su instalación.

VISTA la Ley No. 17 de fecha 19 del mes de julio del año 1966, que dice:

Art. 1.- Se dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente a fin de que proceda a resolver el problema Constitucional.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo una vez promulgada y publicada la presente ley, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes a dicha publicación a los fines indicados, fijando el término de duración de sus funciones.

Art. 3.- La presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras será necesaria para que la Asamblea Constituyente pueda celebrar sesión.

Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto y las decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Art. 4.- La Asamblea Constituyente proclamará el texto constitucional aprobado, que será publicado y entrará en vigor inmediatamente.

VISTO el Decreto No. 319 de fecha 13 de septiembre de 1966, que dice:

Art. 1.- Queda convocada la Asamblea Nacional para reunirse en funciones de Asamblea Constituyente en la sala donde acostumbra celebrar sus sesiones, el día 29 del presente mes de septiembre a las 9 de la mañana, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la citada Ley No. 17.

Art. 2.- La Asamblea deberá realizar sus labores en un término no mayor de 60 días a partir de la fecha de su instalación.

Art. 1.- Se dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente a fin de que proceda a resolver el problema Constitucional.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo una vez promulgada y publicada la presente ley, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes a dicha publicación a los fines indicados, fijando el término de duración de sus funciones.

Art. 3.- La presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras será necesaria para que la Asamblea Constituyente pueda celebrar sesión.

Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto y las decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Art. 4.- La Asamblea Constituyente proclamará el texto constitucional aprobado, que será publicado y entrará en vigor inmediatamente.

VISTO el Decreto No. 319 de fecha 13 de septiembre de 1966, que dice:

Art. 1.- Queda convocada la Asamblea Nacional para reunirse en funciones de Asamblea Constituyente en la sala donde acostumbra celebrar sus sesiones, el día 29 del presente mes de septiembre a las 9 de la mañana, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la citada Ley No. 17.

Art. 2.- La Asamblea deberá realizar sus labores en un término no mayor de 60 días a partir de la fecha de su instalación.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el Acto Institucional dispone que el Congreso Nacional una vez elegido, determinará los medios por los cuales se integrará la Asamblea Constituyente que deberá proceder a tomar una decisión sobre el problema constitucional;

CONSIDERANDO: que la Constitución en sus textos de los últimos años, 1960, 1961, 1962 y 1963, de manera invariable, atribuye a la Asamblea Nacional competencia para revisar nuestra Ley Sustantiva; que la Asamblea Nacional integrada por los Diputados y Senadores electos en los comicios del primero de junio del año en curso es la legítima representación del pueblo dominicano y dichos representantes fueron elegidos previniéndose la posibilidad de esa reforma por los medios que el Congreso Nacional adopte;

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente a fin de que proceda a resolver el problema constitucional.-

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo una vez promulgada y publicada la presente ley, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes a dicha publicación a los fines indicados, fijando el término de duración de sus funciones.-

Artículo 3.- La presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras será necesaria para que la Asamblea Constituyente pueda celebrar sesión.

Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto y las decisiones se tomarán por la

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1 LEISLATIVA oral de 19 66

REGISTRADA AL No. 6

en el folio del libro letra P

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de dos

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de febrero de 19 66

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



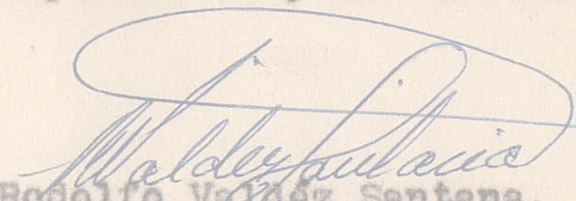
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente para resolver el problema constitucional. PAG. 2

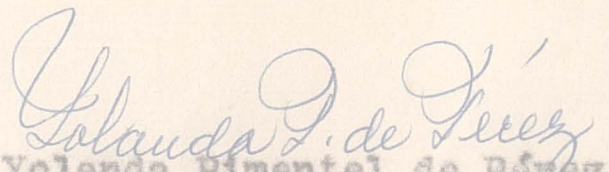
mayoría de las dos terceras partes de los votos.-

Artículo 4.- La Asamblea Constituyente proclamará el texto constitucional aprobado, que será publicado y entrará en vigor inmediatamente.

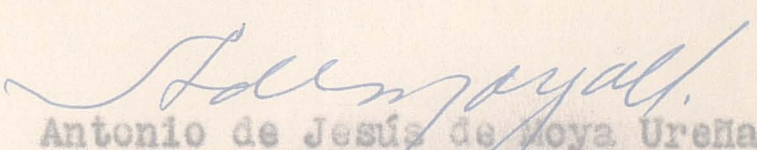
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123o. de la Independencia y 103o. de la Restauración.



Rodolfo Valdez Santana,
Presidente.



Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.



Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

ash.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que...

Artículo 4.º - La Asamblea Constituyente...

Artículo 5.º - La Asamblea Constituyente...

Artículo 6.º - La Asamblea Constituyente...

[Faint signature and text]

[Faint signature and text]

[Faint signature and text]



Santo Domingo, 19 de Julio de 1966
Jefe de las Oficinas del Senado

1 LEGISLATURA Oct de 19 66
Registrada al No. 6
en el folio 6 del libro letra R
No. 6 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 6
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineares.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00350

Santo Domingo, D. N.,
24 de agosto, 1966.

Señor
Lic. Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.29 de fecha 19 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley que dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente, para resolver el problema constitucional.

Este asunto fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder - Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,



Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.

Núm.-029

Santo Domingo, D.N.,
19 de julio de 1966

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley que dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente para resolver el problema constitucional.

Muy atentamente le saluda,

Rodolfo Valdéz Santana,
Presidente del Senado .

ash.

co/ao

c Santo Domingo D. N.
19 de julio de 1966.

Núm. 028

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 998, de fecha 19 de julio del año en curso, y del anexo proyecto de ley que dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente para resolver el problema constitucional.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, Saluda a usted muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 998

Santo Domingo, D. N.,

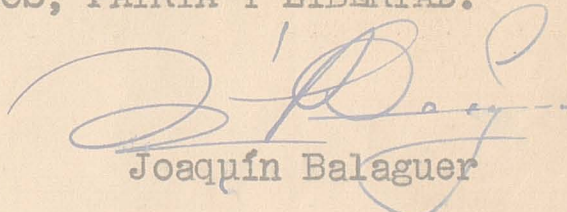
JUL. 19 1966

Señor
Presidente del Senado de la República,
PALACIO DEL CONGRESO.

Señor Presidente:

Con el objeto de que el Congreso Nacional proceda a dar cumplimiento a lo preceptuado en la parte final del Artículo 53 del Acto Institucional determinando los medios conforme a los cuales deba integrarse la Asamblea - Constituyente, encargada de tomar una decisión sobre el problema constitucional, someto a la consideración de ese alto Cuerpo Legislativo el anexo proyecto de Ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.


Joaquín Balaguer

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el Acto Institucional dispone que el Congreso Nacional una vez elegido, determinará los medios por los cuales se integrará la Asamblea Constituyente que deberá proceder a tomar una decisión sobre el problema constitucional;

CONSIDERANDO: que la Constitución en sus textos de los últimos años, 1960, 1961, 1962 y 1963, de manera invariable, atribuye a la Asamblea Nacional competencia para revisar nuestra Ley Sustantiva; que la Asamblea Nacional integrada por los Diputados y Senadores electos en los comicios del primero de junio del año en curso es la legítima representación del pueblo dominicano y dichos representantes fueron elegidos previniéndose la posibilidad de esa reforma por los medios que el Congreso Nacional adopte;

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente a fin de que proceda a resolver el problema constitucional.-

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo una vez promulgada y publicada la presente ley, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes a dicha publicación

2

a los fines indicados, fijando el término de duración de sus funciones.-

Artículo 3.- La presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras será necesaria para que la Asamblea Constituyente pueda celebrar sesión.-

Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto y las decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.-

Artículo 4.- La Asamblea Constituyente proclamará el texto constitucional aprobado, que será publicado y entrará en vigor inmediatamente.-

Dada en.....

vgb/



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el Acto Institucional dispone que el Congreso Nacional una vez elegido, determinará los medios por los cuales se integrará la Asamblea Constituyente que deberá proceder a tomar una decisión sobre el problema constitucional;

CONSIDERANDO: que la Constitución en sus textos de los últimos años, 1960, 1961, 1962 y 1963, de manera invariable, atribuye a la Asamblea Nacional competencia para revisar nuestra Ley Sustantiva; que la Asamblea Nacional integrada por los Diputados y Senadores electos en los comicios del primero de junio del año en curso es la legítima representación del pueblo dominicano y dichos representantes fueron elegidos previniéndose la posibilidad de esa reforma por los medios que el Congreso Nacional adopte;

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Se dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente a fin de que proceda a resolver el problema constitucional.-

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo una vez promulgada y publicada la presente ley, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los quince días siguientes a dicha publicación a los fines indicados, fijando el término de duración de sus funciones.-

Artículo 3.- La presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras será necesaria para que la Asamblea Constituyente pueda celebrar sesión.

Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto y las decisiones se tomarán por la

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

que el Congreso Nacional... el problema constitucional... que la Constitución en sus artículos... los artículos 150, 151, 152 y 153 de la Constitución... la Asamblea Nacional... las elecciones para los Diputados y Senadores... en las elecciones del primer período del año... en curso es la legislación representativa del pueblo... y dicho representante... vienes la posibilidad de ser elegido por los electores... que el Congreso Nacional...

IN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 1.º - Se dispone que la Asamblea Nacional... y en las elecciones de Asamblea Constitucional... que procede a resolver el problema constitucional...

Artículo 2.º - El Poder Ejecutivo suscribe y promulga... y convertirá a la Asamblea... que se reúna dentro de los quince días... artículos de la Constitución...



Santo Domingo, 18 de Julio de 1966
Jefe de los Oficinas del Senado

REGISTRADA AL No. 6
en el folio... del libro letra...
No. de acuerdos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina e razón de dos es-
pacios interlineales.


CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que dispone que la Asam- PAG. 2
blea Nacional se reúna en funciones de A-
samblea Constituyente para resolver el pro-
blema constitucional.

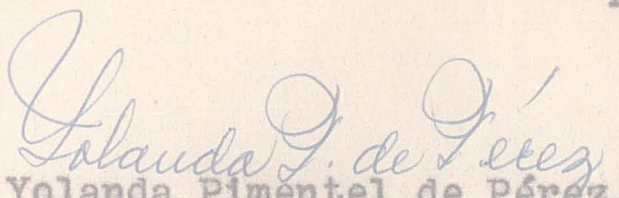
mayoría de las dos terceras partes de los votos.--

Artículo 4.- La Asamblea Constituyente proclamará el texto constitucional aprobado, que será publicado y entrará en vigor inmediatamente.


DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123o. de la Independencia y 103o. de la Restauración.



Rodolfo Valdéz Santana,
Presidente.




Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.



Antonio de Jesús de Moya Ureña,
Secretario.

ash.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que dispone que la Sala del Senado...
Sala Nacional se reúna en sesiones de...
Sala Nacional se reúna en sesiones de...

mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Artículo 4.º - En las sesiones Constituyentes proclamará el
texto constitucional aprobado, que será publicado y en-
tonces en vigor inmediatamente.

DADE en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del
Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a los diecinueve
días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y
seis, años 1966, de la Independencia y 1030. de la Res-
tauración.

[Signature]
BOLLO SANCHEZ SANTANA
Presidente

[Signature]
Yolanda Planchet de Peña
Secretaria

[Signature]
Secretario de Despacho



Santo Domingo, 19 de Julio de 1966
[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

LEGISLATURA del de 1966
REGISTRADA AL No. 6
en el folio... del libro letra...
No. ... de Decretos y Resoluciones
y consta de... de
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

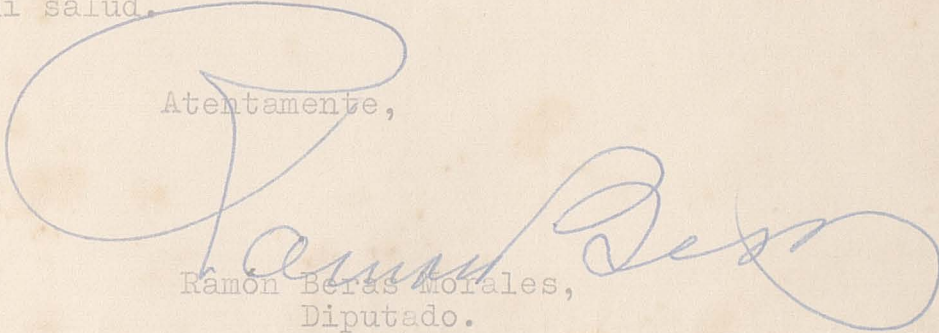
Santo Domingo, D.N.
25 de octubre de 1966.

Al Presidente y demás
miembros de la Asamblea Constituyente,
Ciudad.

Señores:

En razón a que me encuentro atacado de un fuerte brote gripal, por este medio me excuso a asistir durante la presente semana a las sesiones que celebre la Asamblea Constituyente, a fin de recuperar mi salud.

Atentamente,



Ramón Beras Morales,
Diputado.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato celebrado en fecha 7 de mayo de 1968 entre el Estado Dominicano y la empresa "Previsora Interamericana, S. A.";

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato celebrado en fecha 7 de mayo de 1968 entre el Estado Dominicano representado por el Señor Pedro Antonio Hernández Ureña , Administrador General de Bienes Nacionales y la empresa "Previsora Interamericana, S. A.", representada por el señor Raúl L. Navarro, Presidente-Tesoroero de la misma, mediante el cual el primero vende, cede y traspasa en favor de la segunda, una porción de terreno con área de 7,880.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.3-A-Ref.-B, del D. C. No.3 del Distrito Nacional, por la suma de RD\$ 71,881.88 (Setentiún Mil ochocientos Ochentiún pesos oro con 88/100), que copiado a la letra dice así:

Aprobado día 4 Junio
mensaje # 24271
de fecha 27 de Mayo. Soler Gacutin.

[Handwritten signature]

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 22 de marzo de 1968, suscrito entre el Estado Dominicano y Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A., por medio del cual fué modificado el Contrato suscrito entre las mismas partes en fecha 7 de enero de 1957;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 22 de marzo de 1968, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el señor José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio y Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A., representada por su Presidente, señor Simón Bolívar Suárez R., por medio del cual fué modificado el Contrato suscrito entre las mismas partes en fecha 7 de enero de 1957, ~~para que se aumente hasta el mes de agosto de 1975 el plazo que le fué concedido en el Contrato señalado precedentemente relativo a exoneraciones y exenciones,~~ que copiado a la letra dice así:

+

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 22 de marzo de 1968, suscrito entre el Estado Dominicano y Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A., por medio del cual fué modificado el Contrato suscrito entre las mismas partes en fecha 7 de enero de 1957;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 22 de marzo de 1968, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el señor José A. Brea Peña, Secretario de Estado de Industria y Comercio y Fertilizantes Químicos Dominicanos, C. por A., representada por su Presidente, señor Simón Bolívar Suárez R., por medio del cual fué modificado el Contrato suscrito entre las mismas partes en fecha 7 de enero de 1957, ~~para que se aumente hasta el mes de agosto de 1975 el plazo que le fué concedido en el Contrato señalado precedentemente relativo a exoneraciones y exenciones,~~ que copiado a la letra dice así:

00118

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
20 de marzo de 1968.

Señor
Dr. Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en
sesión de esta misma fecha, tengo a bien remi-
tir a usted el proyecto de ley de Incentivo y
Protección Industrial.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

*Dir. 2-8
Senado
Moralis*

*para ser
dir 3 - aprobados en
1. de marzo*

029

Santo Domingo, D. N.,
19 de julio de 1966.

Núm.

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley que dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente para resolver el problema constitucional.

Muy atentamente le saluda,

Rodolfo Valdéz Santana,
Presidente del Senado.

ash.



PARTIDO REVOLUCIONARIO DOMINICANO

LIBERTAD - JUSTICIA ECONOMICA - INDEPENDENCIA NACIONAL

Secretaría General

Santo Domingo, D. N.,
15 de Noviembre, 1966.

Licenciado Rodolfo Valdez Sánchez,
Presidente de la Asamblea Constituyente.
Ciudad.-

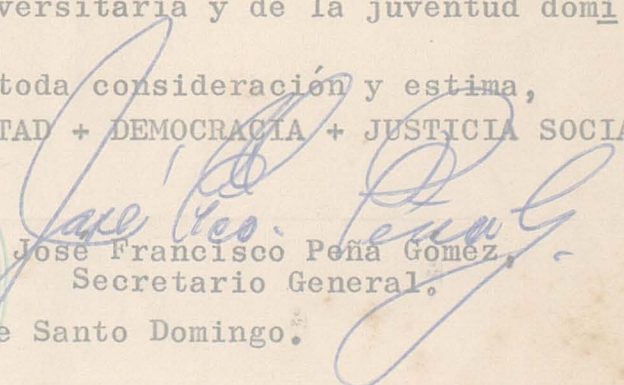
Honorable Señor:

Cumpliendo con la resolución tomada por la IV Convención Nacional del Partido Revolucionario Dominicano el 30 de Octubre del año en curso, en el sentido de que el Partido Revolucionario Dominicano se solidarice con la solicitud de la clase universitaria de que se consagren en la nueva Constitución de la República la autonomía y el fuero universitarios, la Comisión Nacional Ejecutiva del Partido Revolucionario Dominicano que me honro en presidir, hace llegar por su conducto a la Asamblea Constituyente - que usted preside el reclamo de los perredeístas externalizados a través de los delegados que asistieron a ese importante evento partidario.

Para el Partido Revolucionario Dominicano la consagración de la autonomía y el fuero universitarios en la Carta Sustantiva es un paso de avance y al mismo tiempo - una medida justiciera en favor de una clase que ha sido atropellada por los Gobiernos que han usurpado los derechos del Pueblo Dominicano. La autonomía y el fuero universitarios son conquistas logradas por la clase estudiantil a través de una lucha ardua y generosa y de una consagración al Estudio y al Saber.

Confiado que la Asamblea Constituyente sabrá ponderar en su justo valor este clamor de la juventud dominicana, depositamos en sus manos esta solicitud para que usted sea portador ante los demás Constituyentes de este reclamo común de toda la clase universitaria y de la juventud dominicana en general.

Saluda a usted con toda consideración y estima,
SOBERANIA NACIONAL + LIBERTAD + DEMOCRACIA + JUSTICIA SOCIAL


José Francisco Peña Gómez,
Secretario General.

cc/ Universidad Autónoma de Santo Domingo.



Santo Domingo, D. N.,
15 de Noviembre, 1966.

Licenciado Rodolfo Valdez Sánchez,
Presidente de la Asamblea Constituyente.
Ciudad.-

Honorable Señor:

Cumpliendo con la resolución tomada por la IV Convención Nacional del Partido Revolucionario Dominicano el 30 de Octubre del año en curso, en el sentido de que el Partido Revolucionario Dominicano se solidarice con la solicitud de la clase universitaria de que se consagren en la nueva Constitución de la República la autonomía y el fuero universitarios, la Comisión Nacional Ejecutiva del Partido Revolucionario Dominicano que me honro en presidir, hace llegar por su conducto a la Asamblea Constituyente - que usted preside el reclamo de los perredeístas externalizados a través de los delegados que asistieron a ese importante evento partidario.

Para el Partido Revolucionario Dominicano la consagración de la autonomía y el fuero universitarios en la Carta Sustantiva es un paso de avance y al mismo tiempo una medida justiciera en favor de una clase que ha sido atropellada por los Gobiernos que han usurpado los derechos del Pueblo Dominicano. La autonomía y el fuero universitarios son conquistas logradas por la clase estudiantil a través de una lucha ardua y generosa y de una consagración al Estado y al Saber.

Confiado que la Asamblea Constituyente sabrá ponderar en su justo valor este clamor de la juventud dominicana, depositamos en sus manos esta solicitud para que usted sea portador ante los demás Constituyentes de este reclamo común de toda la clase universitaria y de la juventud dominicana en general.

Saluda a usted con toda consideración y estima,
SOBERANÍA NACIONAL + LIBERTAD + DEMOCRACIA + JUSTICIA SOCIAL

José Francisco Peña Gómez,
Secretario General.

cc/ Universidad Autónoma de Santo Domingo.





REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Núm. 4359

Santo Domingo, D. N.,
3 de noviembre 1966

Al : Señor
Presidente de la Asamblea Constituyente,
PALACIO DEL CONGRESO NACIONAL.

Asunto : S u g e s t i ó n .

1.- La Junta Central Electoral somete a la ponderación de la Asamblea Constituyente, la siguiente sugerión:

El artículo 92 del Proyecto de Constitución convendría sea ampliado para que rija del siguiente modo:

"Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la Ley. La Junta Central Electoral tendrá jurisdicción en toda la República, será absolutamente independiente y se comunicará directamente con los demás Poderes Públicos.

PARRAFO.- Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral asumirá, desde 24 horas antes del día de las elecciones hasta 24 horas después, la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

2.- Se ha considerado conveniente sugerir la presente enmienda, en razón de que la jurisdicción y las funciones privativas del más alto Organismo Electoral juntamente con su carácter de independencia respecto de los demás Poderes Públicos debe ser objeto de previsión Constitucional, tal como lo consagran las constituciones del Perú, en su artículo 88; la de Honduras, en su artículo 49; Costa Rica, en su artículo 95; y el Ecuador, en su artículo 23.

3.- Los textos constitucionales a que nos referimos están concebidos en los siguientes términos:

PERU

"Art. 88.- El Poder Electoral es autónomo. El Registro es per-

- 2 -

manente. La inscripción y el voto son obligatorios para los ciudadanos hasta la edad de sesenta años, y facultativos para los mayores de esa edad. El voto es secreto. El sistema de elecciones dará representación a las minorías, con tendencia a la proporcionalidad".

HONDURAS

"Art. 49.- El Consejo Nacional de Elecciones tendrá jurisdicción en toda la República, será absolutamente independiente y se comunicará directamente con los Poderes Públicos".

COSTA RICA

"Art. 95.- La Ley regulará el ejercicio del sufragio, de acuerdo con los siguientes principios básicos:

- 1) Autonomía de la función electoral;
- 2) Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas;
- 3) Identificación del elector mediante cédula con fotografía;
- 4) Prohibición del ciudadano para sufragar en lugar diferente al de su domicilio;
- 5) Garantías de representación para las minorías".

ECUADOR

"Art. 23.- En la Capital de la República y con jurisdicción en toda ésta, habrá un Tribunal Supremo Electoral autónomo, que se hallará organizado en la forma siguiente:..."

Muy atentamente le saluda,

LIC. ANGEL M. LIZ,
Presidente de la Junta Central Electoral

AML
HVS/ad/jb.



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO

FUNDADA EL 28 DE OCTUBRE DE 1538

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

22 de octubre de 1966.-

A los señores Presidente y Miembros de la
Asamblea Nacional,
Palacio del Congreso,
Ciudad.-

Señores Legisladores:

En defensa de los mejores intereses nacionales y de los valores académicos, el Consejo Universitario se dirige a esa Honorable Asamblea para subsanar el error a que ha sido inducida la buena fe de gran parte de los miembros de ese organismo, al aprobar la invitación para que comparezca ante el mismo, en nombre de esta Universidad, quien no tiene calidad para representarla e indebidamente se titula su "rector".

Es altamente encomiable que los poderes públicos, en el ejercicio de sus atribuciones, dediquen preferente consideración a las cuestiones concernientes a la Universidad Autónoma de Santo Domingo, para asegurar su fecundo progreso y el mejor cumplimiento de su misión en beneficio del país, con la clara conciencia de que esos objetivos no pueden promoverse - ni alcanzarse sino en función del auténtico espíritu académi-

- sigue en la hoja dos -



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO

FUNDADA EL 28 DE OCTUBRE DE 1538

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

co y dentro del marco institucional democrático instaurado por la Ley de Autonomía Universitaria.

Precisamente esos criterios condenan la situación actualmente imperante en el recinto universitario, por ser atentatoria contra la vida auténtica de la Universidad, su desarrollo y el cumplimiento de su misión social, y por haber sido fraguada sobre la conculcación de los principios académicos fundamentales y la flagrante violación de la -- Ley de Autonomía y del Estatuto Orgánico basado en la misma.

Desde hace un año los recursos de la Nación destinados a la enseñanza, la investigación y la promoción del desarrollo nacional en este centro de educación superior, han sido desviados de sus finalidades institucionales y puestos al servicio de mezquinos intereses de grupos políticos que anteponen sus consignas partidistas a los imperativos de la ciencia y la cultura, en detrimento de la labor que incumbe a la Universidad en pro del bien común.

Aquél a quien esa Asamblea ha invitado no representa a la Universidad sino a esa situación, producto de un vulgar "golpe de estado", absurdo jurídico en el ámbito de

- sigue en la hoja tres -



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO

FUNDADA EL 28 DE OCTUBRE DE 1538

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

una institución pública enmarcada en un estado de derecho que ha podido abrirse paso por las maquinaciones y las violencias de grupos que constituyen apéndices evidentes de -- partidos políticos, que no pueden hoy intentar ningún disfraz ni encubrimiento para disimular su verdadera índole.

Ante el tenaz empeño en mantener a la Universidad -- fiel a su destino histórico y académico, desplegado por las autoridades universitarias elegidas democráticamente y por los profesores leales a su vocación de maestros, esos grupos no tuvieron otra alternativa, para la realización de -- sus planes, que el desquiciamiento del orden institucional de esta Casa de Estudios y la arbitraria expulsión de las -- autoridades legítimas y de tales profesores. Después de haberlo intentado inútilmente en 1963, dos años después pudieron realizarlo con la censurable complicidad del que fué -- Presidente Provisional de la República, Dr. Héctor García -- Godoy.

Así se ha llegado a la perversión de la vida académica, perversión que hoy campea en el recinto universitario, en perjuicio de los legítimos intereses de la comunidad na-

- sigue en la hoja cuatro -



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO

FUNDADA EL 28 DE OCTUBRE DE 1538

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

cional y para malograr la trayectoria de progreso de la institución. La situación creada se cierne sombríamente sobre el porvenir del país ya que en las aulas y los laboratorios de ese recinto cuentan ahora más las necesidades de la agitación política extremista que las exigencias del estudio y del servicio a la comunidad.

El desorden existente en la Universidad está pendiente de rectificación y sanciones ante los tribunales de la República.

En la misma época del infortunado Gobierno Provisional que nos fué impuesto por poderes extraños y que, sin embargo, fué usufructuado desembozadamente por quienes pretenden ser los principales opositores frente a las intromisiones foráneas, se produjeron respecto del caso universitario algunas sentencias insostenibles por su carencia de fundamento en los hechos y en los principios de derecho.

Pero, afortunadamente, no quedaron cerradas todas las vías para que la justicia humana pueda hacer su obra. En pie están diversos recursos concernientes al caso en distintos tribunales y quedan muchas acciones por ejercer. Todavía la

- sigue en la hoja cinco -



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO

FUNDADA EL 28 DE OCTUBRE DE 1538

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

- 5 -

justicia dominicana puede en este asunto rectificar.

Especialmente está pendiente ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la decisión insólita que descargó a los a acusados de usurpación de funciones por el indicado "golpe de estado", en vista de un descargo emanado de quien sólo detenta poderes en el recinto universitario como consecuencia de tal usurpación de funciones: el pretense "rector" que ustedes han invitado, ha recibido su espurio mandato de manos de esos acusados y a espaldas del ordenamiento jurídico de la Ley de Autonomía y del Estatuto Orgánico, y actualmente da continuidad a la situación antijurídica que aquellos gestaron.

Todos los que se apoyan en la sinrazón y están huérfanos de asideros sólidos para sus actuaciones, buscan desesperadamente los medios que les permitan, aunque sea en apariencias, cohonestar su situación. Tal propósito se ha perseguido al solicitar a esa Asamblea que oiga a los representantes del actual estado de cosas que impera en el recinto universitario. Consideramos absurdo que se le haga el juego a tal maniobra permitiendo que comparezca al recinto de esa Asamblea

- sigue en la hoja seis -



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO

FUNDADA EL 28 DE OCTUBRE DE 1538

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

- 6 -

cualquiera de los responsables de tal situación, para hablar en nombre de la Universidad. Así ustedes, señores legisladores, que como tales deben velar por la preservación de las instituciones y el respeto a las leyes, estarían convalidando la violación de normas legales y le estarían otorgando un reconocimiento indirecto, al golpismo universitario y a la usurpación de funciones derivada del mismo.

Tanto más absurdo resultaría tal determinación si se tiene en cuenta que el Poder Judicial está apoderado de la ventilación del caso y la actuación de esa Asamblea sería una evidente interferencia contraria a la separación de poderes que es fundamental en nuestro sistema de gobierno.

Tanto más inconcebible sería esa medida por cuanto esa Asamblea tiene a su cargo la remodelación de la Constitución Dominicana y en ella ha sido principio reconocido, aceptado y mantenido, la ineficacia de la autoridad usurpada y la nulidad de sus actos. Esa Asamblea no tendría calidad moral para reiterar ese principio en nuestra Carta Sustantiva cuando, consciente y voluntariamente, hubiere acogido en su seno, aunque fuera por breves minutos, a un detentador de unas fun-

- sigue en la hoja siete -



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO

FUNDADA EL 28 DE OCTUBRE DE 1538

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

- 7 -

ciones que no las ha recibido por mandato democrático y que ejerce en violación de la Ley de Autonomía y del Estatuto Orgánico derivado de la misma.

Para nosotros resulta arduo y fatigoso este largo camino que llevamos en la misión que hemos asumido, de luchar por la recuperación de nuestra Universidad, para que vuelva de nuevo a estar consagrada al bien de todos los dominicanos, sin distinciones ni discriminaciones partidaristas. Pero tenemos la convicción de que sólo daremos cumplimiento a nuestra responsabilidad ante la Historia, si proseguimos indomablemente la lucha hasta que podamos entregar a las manos limpias de personas honestas, elegidas democráticamente, el gobierno de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, con todos sus atributos,

Esperamos que esa Asamblea, ya con cabal información sobre el asunto, revocará la invitación que ha extendido y así contribuirá al desarrollo y afianzamiento del estado de derecho que, en ello confiamos, será en un futuro no lejano

- sigue en la hoja ocho -



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO

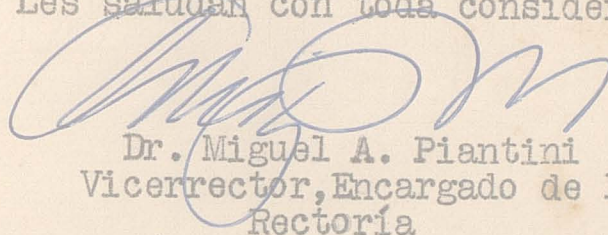
FUNDADA EL 28 DE OCTUBRE DE 1538

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

- 8 -

una realidad vital en todos y cada uno de los sectores de la vida nacional.

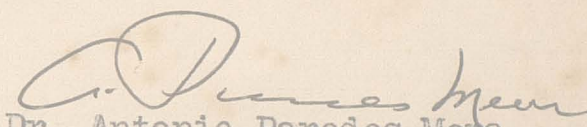
Les saludan con toda consideración



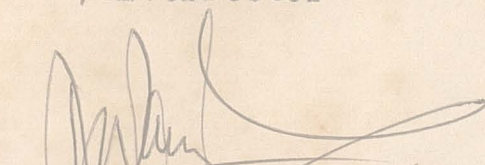
Dr. Miguel A. Piantini
Vicerrector, Encargado de la Rectoría



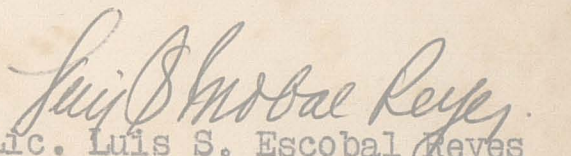
Dr. Próspero Mella Chavier
Vicerrector



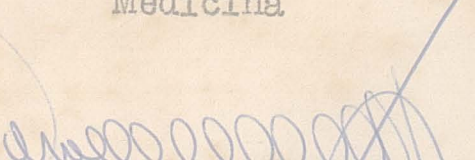
Dr. Antonio Paredes Mesa
Decano de la Facultad de Filosofía y Educación



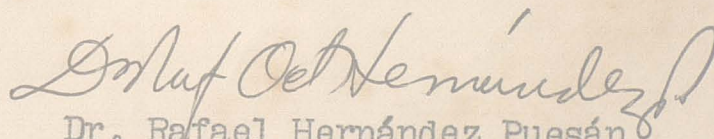
Dr. Arturo Damirón Ricart
Decano de la Facultad de Medicina



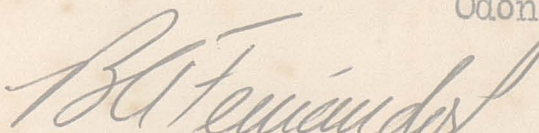
Lic. Luis S. Escobal Reyes
Decano de la Facultad de Farmacia y Ciencias Químicas



Arq. Teófilo Carbenell
Decano de la Facultad de Ingeniería y Arquitectura



Dr. Rafael Hernández Puesán
Decano de la Facultad de Odontología



Dr. Bernardo Fernández Pichardo
Secretario General



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO

FUNDADA EL 28 DE OCTUBRE DE 1538

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

6722

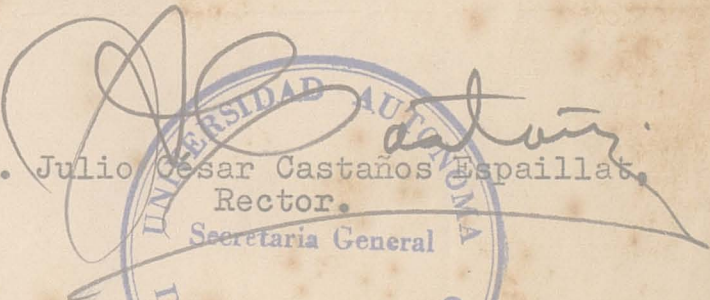
18 de octubre de 1966.

Señor
Presidente de la Asamblea Constituyente,
CONGRESO NACIONAL,
Ciudad.-

Distinguido Señor Presidente:

Vista la resolución del Claustro Universitario de fecha 15 de marzo de 1966, decidiendo en aquella ocasión solicitar a la próxima Asamblea Constituyente la inclusión del Fuero y la Autonomía de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, ruégole acceder a la solicitud de que una Comisión nombrada por el Consejo Universitario, sea oída por el pleno de la Asamblea, con la finalidad de sustanciar nuestra solicitud presente, de que Autonomía y Fuero sean consagrados en la Carta Fundamental de la nación.

Muy atentamente,


Dr. Julio César Castaños Espaillet,
Rector.
Secretaria General

A/ep.-



6722

18 de octubre de 1966.

Señor
Presidente de la Asamblea Constituyente,
CONGRESO NACIONAL,
Ciudad.-

Distinguido Señor Presidente:

Vista la resolución del Claustro Universitario de fecha 15 de marzo de 1966, decidiendo en aquella ocasión solicitar a la próxima Asamblea Constituyente la inclusión del Fuero y la Autonomía de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, ruegole acceder a la solicitud de que una Comisión nombrada por el Consejo Universitario, sea oída por el pleno de la Asamblea, con la finalidad de sustanciar nuestra solicitud presente, de que Autonomía y Fuero sean consagrados en la Carta Fundamental de la nación.

Muy atentamente,

Dr. Julio César Castaños Espaillet,
Rector,
Secretaria General

A/ep.-



6722

18 de octubre de 1966.

Señor
Presidente de la Asamblea Constituyente,
CONGRESO NACIONAL,
Ciudad.-

Distinguido Señor Presidente:

Vista la resolución del Claustro Universitario de fecha 15 de marzo de 1966, decidiendo en aquella ocasión solicitar a la próxima Asamblea Constituyente la inclusión del Fuero y la Autonomía de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, rúgole acceder a la solicitud de que una Comisión nombrada por el Consejo Universitario, sea oída por el pleno de la Asamblea, con la finalidad de sustanciar nuestra solicitud presente, de que Autonomía y Fuero sean consagrados en la Carta Fundamental de la nación.

Muy atentamente,

Dr. Julio César Castañer Espallat,
Rector,
Secretaría General

A/ep.-



CONSIDERANDO: que como las propuestas para las elecciones municipales deben presentarse el 31 de marzo de 1968, el número de electores es permanente y no transitorie como señala la Ley Electoral No.252 de fecha 29 de Febrero de 1968.

CONSIDERANDO: que deben introducirse modificaciones en artículos de la citada Ley, como medio de puntualizar emisiones en la misma.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

Se modifica el Art. 1o. de la Ley No.252 de fecha 29 de febrero de 1968, para que diga así:

Art. 1o. Se modifican los artículos 2, 24, 65,76, 80, 87, 101, 122, 123, 160 y 184, y se agrega un Párrafo Transitorio de la Ley Electoral No.5884, de fecha 5 de mayo de 1962, para que rijan del siguiente modo:

Art.87. "Podrán ser propuestas candidaturas independientes de carácter nacional, provincial o municipal, que surjan a través de agrupaciones políticas accidentales en cada elección. Al efecto, las agrupaciones que se pongan sustentarlas deberán declararlo a la Junta Central Electoral, cuando menos sesenta días antes de cada elección. A contar de la fecha de esa declaración podrán acreditar delegados o representantes ante dicha Junta Central Electoral, y ante la Junta Electoral del Distrito Nacional y ante las Juntas provinciales municipales electorales y mesas electorales donde desearan hacerlo."

Para sustentar candidaturas independientes municipales, las agrupaciones políticas deberán estar constituidas por un número de miembros no menor del porcentaje que a continuación se indica, calculado sobre el número de electores que hubiesen concurrido en el municipio a la elección general inmediata anterior.

Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en un municipio sea de 5000 o menos.....15%

Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o el municipio, sea de 5001 hasta 20,000.....15%

Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en el municipio sea de 20,001 hasta 60.000..15%

Cuando el número de electores en el Distrito Nacional o en el municipio exceda de 60.000.....15%

TRANSITORIO: Para las próximas elecciones generales municipales solo se aceptarán las propuestas de candidaturas independientes hasta el día 25 del mes de marzo en curso.

Dada, etc. a los 13 días de Marzo, 1968. Aprobada por ambas cámaras.



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO

FUNDADA EL 28 DE OCTUBRE DE 1538

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

6749

18 de octubre de 1966.

Señor

Lic. Rodolfo Valdez Santana,
Senador de la República,
CONGRESO NACIONAL.

Distinguido Señor:

En vuestra calidad de egresado de esta Alta Casa de Estudios y de Miembro del Congreso Nacional, me es grato dirigirme a usted con el fin de solicitar su más decidido apoyo para que en las discusiones de la Asamblea Constituyente, dé la cual usted forma parte dignamente, gracias al beneficio del voto popular, se incluyan el fuero y la autonomía universitarios.

Como persona que habéis estado en contacto con nuestra Alma Mater durante largos años, considerareis de seguro la importancia que esta inclusión significa para la preservación de la estabilidad de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, cuya única misión consiste en formar profesionales idóneos, capaces de dar al país sus mejores frutos y sus más altos conocimientos.

Es objetivo de la Universidad Autónoma de Santo Domingo mantener la fructífera estabilidad que hasta el momento representa la única garantía real de verdadera formación profesional, sin influencias políticas de ningún género, y con abierto criterio democrático alejado de discriminaciones y consecuente con la realidad nacional.

Nuestros estatutos apuntan en su artículo 2 que "la Universidad es fundamentalmente una comunidad que une a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad, -

-sigue-



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO

FUNDADA EL 28 DE OCTUBRE DE 1538

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

-2-

proyectar el porvenir de la sociedad y afianzar los valores del hombre". Para el cumplimiento de estos fines necesita, pues, de seguridad institucional, y esa seguridad se lograría restituyéndole definitivamente el fuero que de manera arbitraria suspendiera el Dr. Donald Reid Cabral, ex-presidente del pasado Triunvirato de Gobierno, y estipulando autonomía y fuero en la próxima Constitución, lográndose así el avance necesario para que, al igual que en países como Costa Rica, Bolivia, Uruguay, El Salvador, etc., la Universidad se concentre en sí misma y rinda la labor que el futuro le exige.

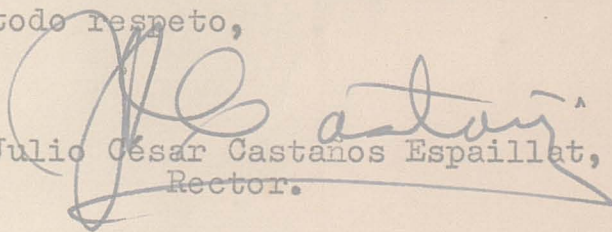
Le sugiero incluir dentro del marco de nuestra próxima Constitución, el texto siguiente:

"Art....Quedan consagrados el Fuero y la Autonomía de la Universidad Autónoma de Santo Domingo".

Recurro a vosotros, porque lleváis, como profesionales nacidos al amparo de la más vieja Casa de Estudios del Continente, la sangre que os brindara desinteresadamente en transfusión de amor y celo, nuestra madre nutricia, nuestra madre del alma.

Al solicitaros esta necesidad estamos acudiendo al clamor renovador que arde en cada pecho universitario. Os cubriréis de gloria. La historia no olvidará vuestros nombres porque habéis actuado no en beneficio propio, sino en beneficio de la sociedad dominicana, poniendo en alto el espíritu de grandeza que anima vuestra gestión como legisladores.

Con todo respeto,


 Dr. Julio César Castaños Espaillet,
 Rector.

CE/ep.

6749

18 de octubre de 1966.

Señor
Lic. Rodolfo Valdez Santana,
Senador de la República,
CONGRESO NACIONAL.

Distinguido Señor:

En vuestra calidad de egresado de esta Alta Casa de Estudios y de Miembro del Congreso Nacional, me es grato dirigirme a usted con el fin de solicitar su más decidido apoyo para que en las discusiones de la Asamblea Constituyente, de la cual usted forma parte dignamente, gracias al beneficio del voto popular, se incluyan el fuero y la autonomía universitarias.

Como persona que habéis estado en contacto con nuestra Alma Mater durante largos años, considerareis de seguro la importancia que esta inclusión significa para la preservación de la estabilidad de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, cuya única misión consiste en formar profesionales idóneos, capaces de dar al país sus mejores frutos y sus más altos conocimientos.

El objetivo de la Universidad Autónoma de Santo Domingo mantener la fructífera estabilidad que hasta el momento representa la única garantía real de verdadera formación profesional, sin influencias políticas de ningún género, y con abierto criterio democrático alejado de discriminaciones y consecuente con la realidad nacional.

Nuestros estatutos apuntan en su artículo 2 que "la Universidad es fundamentalmente una comunidad que une a profesores y estudiantes en la tarea de buscar la verdad, -

-sigue-

-2-

proyectar el porvenir de la sociedad y afianzar los valores del hombre". Para el cumplimiento de estos fines necesita, pues, de seguridad institucional, y esa seguridad se lograría restituyéndole definitivamente el fuero que de manera arbitraria suspendiera el Dr. Donald Reid Cabral, ex-presidente del pasado Triunvirato de Gobierno, y estipulando autonomía y fuero en la próxima Constitución, lográndose así el avance necesario para que, al igual que en países como Costa Rica, Bolivia, Uruguay, El Salvador, etc., la Universidad se concentre en sí misma y rinda la labor que el futuro le exige.

Le sugiero incluir dentro del marco de nuestra próxima Constitución, el texto siguiente:

"Art....Quedan consagrados el Fuero y la Autonomía de la Universidad Autónoma de Santo Domingo".

Recurro a vosotros, porque lleváis, como profesionales nacidos al amparo de la más vieja Casa de Estudios del Continente, la sangre que os brindara desinteresadamente en transfusión de amor y celo, nuestra madre nutricia, nuestra madre del alma.

Al solicitaros esta necesidad estamos acudiendo al elemer renovador que arde en cada pecho universitario. Os cubriréis de gloria. La historia no olvidará vuestros nombres porque habéis actuado no en beneficio propio, sino en beneficio de la sociedad dominicana, poniendo en alto el espíritu de grandeza que anima vuestra gestión como legisladores.

Con todo respeto,

Dr. Julio César Castaños Espallat,
Rector.

CE/ep.

CONSTITUCIONES QUE CONTEMPLAN LA AUTONOMIA EN
UNIVERSIDADES LATINOAMERICANAS.

CONSTITUCION DEL URUGUAY

Art. 204.- La enseñanza Pública, Superior, Secundaria, Primaria, Normal, Industrial y Artística, serán regidas por uno o más Consejos Directivos autónomos.

... .. etc... etc...

Art. 205.- Los Consejos Directivos de los servicios docentes serán designados o electos en la forma que establezca la Ley sancionada por la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

El Consejo Directivo de la Universidad de la República será designado por los órganos que la integran, y los Consejos de sus órganos serán electos por docentes, estudiantes y egresados, conforme a lo que establezca la Ley sancionada por la mayoría determinada en el inciso anterior.

CONSTITUCION DE GUATEMALA

(Sancionada el 11 de marzo del 1945)

Art. 84.- La Universidad de San Carlos de Guatemala es autónoma y se gobierna de acuerdo con la ley respectiva y sus estatutos. El Estado contribuirá a asegurar y acrecentar el patrimonio universitario, y consignará anualmente en el presupuesto la partida destinada al sostenimiento de la Universidad.

Art. 85.- El Estado garantiza la libertad de criterio docente.

CONSTITUCION DE BOLIVIA

(Promulgada el 24 de noviembre de 1945)

Art. 159.- Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la fijación de sus estatutos y planes de estudio, la aprobación de sus presupuestos anuales, la aceptación de legados y donaciones, la celebración de contratos y obligaciones para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

Art. 161.- Las universidades públicas serán obligatoriamente subvencionadas por el fisco con fondos nacionales, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

- 2 -

CONSTITUCION DE ECUADOR
(Promulgada el 6 de mayo del 1945)

Art. 143.-

Las universidades son autónomas, conforme a la ley, y atenderán de modo especial al estudio y resolución de los problemas nacionales y a la difusión de la cultura entre las clases populares. Para garantizar dicha autonomía, el Estado procurará la creación del patrimonio universitario.

..... etc. etc...

CONSTITUCION DE CUBA
(Promulgada el 25 de julio del 1940)

Art. 53.- La Universidad de La Habana es autónoma y estará gobernada de acuerdo con sus Estatutos y con la Ley a que los mismos deben atemperarse.

El Estado contribuirá a crear el patrimonio universitario y al sostenimiento de dicha Universidad, consignando a este último fin, en sus presupuestos nacionales, la cantidad que fije la Ley.

CONSTITUCION DE EL SALVADOR
(Sancionada el 7 de Septiembre de 1950)

Art. 205.- La Universidad de El Salvador es autónoma, en los aspectos docente, administrativo y económico, y deberá prestar un servicio social. Se regirá por estatutos enmarcados dentro de una ley que sentará los principios generales para su organización y funcionamiento.

El Estado contribuirá a asegurar y acrecentar el patrimonio universitario y consignará anualmente en el Presupuesto las partidas destinadas al sostenimiento de la Universidad.

CONSTITUCION DE PANAMA
(Sancionada el 1 de marzo del 1946)

Art. 86.- La Universidad oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales y la difusión de la cultura popular.

Art. 37.- Para hacer efectiva la autonomía económica de -

- 3 -

la Universidad, el Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuros, así como del patrimonio de que se habla en el artículo anterior y de los medios necesarios para acrecentarlo.

Art. 88.- Se reconoce la libertad de cátedra sin otras limitaciones que las que por razones de orden público establezca el Estatuto Universitario.



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Núm. 4359

Santo Domingo, D. N.,

- 3 NOV. 1966

Al : Señor
Presidente de la Asamblea Constituyente,
PALACIO DEL CONGRESO NACIONAL.

Asunto : S u g e s t i ó n .

1.- La Junta Central Electoral somete a la ponderación de la Asamblea Constituyente, la siguiente sugerión:

El artículo 92 del Proyecto de Constitución - convendría sea ampliado para que rija del siguiente modo:

"Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la Ley. La Junta Central Electoral tendrá jurisdicción en toda la República, será absolutamente independiente y se comunicará directamente con los demás Poderes Públicos.

PARRAFO.- Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral asumirá, desde 24 horas antes del día de las elecciones hasta 24 horas después, la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

2.- Se ha considerado conveniente sugerir la presente enmienda, en razón de que la jurisdicción y las funciones privativas del mas alto Organismo Electoral juntamente con su carácter de independendencia respecto de los demás Poderes Públicos debe ser objeto de previsión Constitucional, tal como lo consagran las constituciones del Perú, en su artículo 88; - la de Honduras, en su artículo 49; Costa Rica, en su artículo 95; y el Ecuador, en su artículo 23.

3.- Los textos constitucionales a que nos referimos están concebidos en los siguientes términos:

PERU

"Art. 88.- El Poder Electoral es autónomo. El Registro es per-



REPÚBLICA DOMINICANA
 JUNTA CENTRAL ELECTORAL

-2-

manente. La inscripción y el voto son obligatorios para los ciudadanos hasta la edad de sesenta años, y facultativos para los mayores de esa edad. El voto es secreto. El sistema de elecciones dará representación a las minorías, con tendencia a la proporcionalidad".

HONDURAS

"Art. 49.- El Consejo Nacional de Elecciones tendrá jurisdicción en toda la República, será absolutamente independiente y se comunicará directamente con los Poderes Públicos".

COSTA RICA

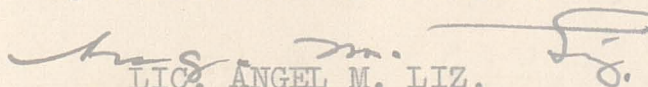
"Art. 95.- La Ley regulará el ejercicio del sufragio, de acuerdo con los siguientes principios básicos:

- 1) Autonomía de la función electoral;
- 2) Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas;
- 3) Identificación del elector mediante cédula con fotografía;
- 4) Prohibición del ciudadano para sufragar en lugar diferente al de su domicilio;
- 5) Garantías de representación para las minorías".

ECUADOR

"Art. 23.- En la Capital de la República y con jurisdicción - en toda ésta, habrá un Tribunal Supremo Electoral autónomo, - que se hallará organizado en la forma siguiente:..."

Muy atentamente le saluda,



LIC. ANGEL M. LIZ,
 Presidente de la Junta Central Electoral.

AML
 HVS/ad.

Núm. 4359

Santo Domingo, D. N.,
- 3 NOV. 1966

Al : Señor
Presidente de la Asamblea Constituyente,
PALACIO DEL CONGRESO NACIONAL.

Asunto : S u g e s t i ó n .

1.- La Junta Central Electoral somete a la ponderación de la Asamblea Constituyente, la siguiente sugerencia:

El artículo 92 del Proyecto de Constitución - convendría sea ampliado para que rija del siguiente modo:

"Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la Ley. La Junta Central Electoral tendrá jurisdicción en toda la República, será absolutamente independiente y se comunicará directamente con los demás Poderes Públicos.

PARRAFO.- Para los fines de este artículo, la Junta Central Electoral asumirá, desde 24 horas antes del día de las elecciones hasta 24 horas después, la dirección y el mando de la fuerza pública en los lugares en donde dichas votaciones se verifiquen.

2.- Se ha considerado conveniente sugerir la presente enmienda, en razón de que la jurisdicción y las funciones privativas del mas alto Organismo Electoral juntamente con su carácter de independencia respecto de los demás Poderes Públicos debe ser objeto de previsión Constitucional, tal como lo consagran las constituciones del Perú, en su artículo 88; la de Honduras, en su artículo 49; Costa Rica, en su artículo 95; y el Ecuador, en su artículo 23.

3.- Los textos constitucionales a que nos referimos están concebidos en los siguientes términos:

PERU

"Art. 88.- El Poder Electoral es autónomo. El Registro es per-

-2-

manente. La inscripción y el voto son obligatorios para los ciudadanos hasta la edad de sesenta años, y facultativos para los mayores de esa edad. El voto es secreto. El sistema de elecciones dará representación a las minorías, con tendencia a la proporcionalidad".

HONDURAS

"Art. 49.- El Consejo Nacional de Elecciones tendrá jurisdicción en toda la República, será absolutamente independiente y se comunicará directamente con los Poderes Públicos".

COSTA RICA

"Art. 95.- La Ley regulará el ejercicio del sufragio, de acuerdo con los siguientes principios básicos:

- 1) Autonomía de la función electoral;
- 2) Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas;
- 3) Identificación del elector mediante cédula con fotografía;
- 4) Prohibición del ciudadano para sufragar en lugar diferente al de su domicilio;
- 5) Garantías de representación para las minorías".

ECUADOR

"Art. 23.- En la Capital de la República y con jurisdicción en toda ésta, habrá un Tribunal Supremo Electoral autónomo, que se hallará organizado en la forma siguiente:..."

Muy atentamente le saluda,

LIC. ANGEL M. LIZ,
Presidente de la Junta Central Electoral.

AML
HVS/ad.



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

NUM. 4346

Santo Domingo, D. N.,
2 de noviembre de 1966

Al : Señor
Presidente de la Asamblea Constituyente,
PALACIO DEL CONGRESO NACIONAL.

Asunto : Conveniencia de introducir en la nueva
Constitución una disposición sobre el
Registro Electoral, similar a la que
existe en la República de Chile.

1.- Este Despacho tiene a bien reiterar los términos de su oficio No. 4203, de fecha 13 de octubre de 1966, cuyo texto es el siguiente:

"1.- R E M I T I D O, muy cortesmente.

"2.- Esta Junta Central Electoral se permite sugerir a la Asamblea Constituyente la conveniencia de que en la nueva Constitución se consagre el Registro Electoral, tal como lo está en Chile, en consideración a que con su funcionamiento los ciudadanos tendrán derecho a concurrir a las juntas electorales para fines de su inscripción y poder ejercer el derecho de elegir y ser elegidos.

"3.- Para fines de ilustración y a título informativo, le remito la parte de la Constitución de Chile relativa a la Nacionalidad y Ciudadanía.

"4.- Incluir en nuestra Carta Sustantiva disposiciones como las que se sugieren, facilitaría el proceso de inscripción, porque enterados todos los que tienen derecho a elegir y ser elegidos en cargos electivos, concurrirían a inscribirse, lo que de otra manera no sería tan fácil.

"5.- Consagrar, repito, en la nueva Constitución el Registro Electoral, sería la mejor contribución que se le daría al país y a los partidos políticos, por la confianza que esa organización técnica inspiraría y porque sentaría las bases para que las futuras elecciones se realicen con la mayor garantía, descartando cualquier duda sobre sus resultados".

2.- Para robustecer la tesis sustentada en el caso, me permito transcribirle a continuación las disposiciones vigentes en las distintas Constituciones de los países latinoamericanos sobre el Registro Electoral:

I.- CONSTITUCION DE GUATEMALA.

Art. 18.- Son deberes de los ciudadanos:
3) Inscribirse en el Registro Electoral.

II.- CONSTITUCION DE NICARAGUA.

Art. 33.- Son atribuciones del ciudadano:
1) Inscribirse en los Registros Electorales.



REPUBLICA DOMINICANA
 JUNTA CENTRAL ELECTORAL

NUM. 4346

Santo Domingo, D. N.,
 2 de noviembre de 1966

Al : Señor
 Presidente de la Asamblea Constituyente,
 PALACIO DEL CONGRESO NACIONAL.

Asunto : Conveniencia de introducir en la nueva
 Constitución una disposición sobre el
 Registro Electoral, similar a la que
 existe en la República de Chile.

1.- Este Despacho tiene a bien reiterar los términos de su oficio No. 4203, de fecha 13 de octubre de 1966, cuyo texto es el siguiente:

"1.- R E M I T I D O, muy cortesmente.

"2.- Esta Junta Central Electoral se permite sugerir a la Asamblea Constituyente la conveniencia de que en la nueva Constitución se consagre el Registro Electoral, tal como lo está en Chile, en consideración a que con su funcionamiento los ciudadanos tendrán derecho a concurrir a las juntas electorales para fines de su inscripción y poder ejercer el derecho de elegir y ser elegidos.

"3.- Para fines de ilustración y a título informativo, le remito la parte de la Constitución de Chile relativa a la Nacionalidad y Ciudadanía.

"4.- Incluir en nuestra Carta Sustantiva disposiciones como las que se sugieren, facilitaría el proceso de inscripción, porque enterados todos los que tienen derecho a elegir y ser elegidos en cargos electivos, concurrirían a inscribirse, lo que de otra manera no sería tan fácil.

"5.- Consagrar, repito, en la nueva Constitución el Registro Electoral, sería la mejor contribución que se le daría al país y a los partidos políticos, por la confianza que esa organización técnica inspiraría y porque sentaría las bases para que las futuras elecciones se realicen con la mayor garantía, descartando cualquier duda sobre sus resultados".

2.- Para robustecer la tesis sustentada en el caso, me permito transcribirle a continuación las disposiciones vigentes en las distintas Constituciones de los países latinoamericanos sobre el Registro Electoral:

I.- CONSTITUCION DE GUATEMALA.

Art. 18.- Son deberes de los ciudadanos:
 3) Inscribirse en el Registro Electoral.

II.- CONSTITUCION DE NICARAGUA.

Art. 33.- Son atribuciones del ciudadano:
 1) Inscribirse en los Registros Electorales.

III.- CONSTITUCION DEL BRASIL.

Art. 119.- La ley regulará la competencia de los jueces y tribunales electorales. Entre las atribuciones de la justicia electoral se incluye:

3) el empadronamiento electoral.

IV.- CONSTITUCION DE BOLIVIA.

Art. 43.- Para ser ciudadano se requiere:

4) Estar inscrito en el Registro Cívico.

V.- CONSTITUCION DE EL SALVADOR.

Art. 29.- Para el ejercicio del sufragio es condición in dispensable estar inscrito en el registro correspondiente.

VI.- CONSTITUCION DE HONDURAS.

Art. 50.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que de termine la Ley Electoral, el Consejo Nacional de Elecciones tendrá las siguientes:

a) Dirigir y vigilar la elaboración del Censo Nacional Electoral.

Art. 53.- El Censo Nacional Electoral es permanente e inalterable; la inscripción de los ciudadanos comenzará el dos de enero de cada año y se cerrará el treinta de abril siguiente.

Las modificaciones ocurridas por muerte, cambio de vecindad y suspensión o pérdida de la ciudadanía, se verificará en el tiempo y con las modalidades que determine la ley electoral.

VII.- CONSTITUCION DE MEXICO.

Art. 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

1) ... Inscribirse en los patrones electorales en los términos que determinan las leyes.

VIII.- CONSTITUCION DE LAS INDIAS HOLANDESAS.

Constituídas por las colonias de Antigua, Barbados, Dominica, Jamaica, Montserrat, San Cristóbal, Nevis y Anguila, Santa Lucía, San Vicente, Trinidad y Tobago.

Art. 17.

3) Ninguna persona votará en una elección para la Cámara de Representantes en cualquier distrito electoral salvo que esté registrado como elector para dicha elección en ese distrito.

Art. 18.- Con sujeción a las disposiciones de esta Constitución, la Legislatura Federal, exceptuando lo que respecta a los asuntos mencionados en el artículo siguiente, podrá adoptar disposiciones por ley para la elección de Miembros de la Cámara de Representantes y en particular para:

a) El Registro Electoral.

IX.- CONSTITUCION DEL PERU.

Art. 88.- El Poder Electoral es autónomo; el registro es permanente. La inscripción y el voto son obligatorios para los ciudadanos hasta la edad de sesenta años y facultativos para los mayores de esa edad.

X.- CONSTITUCION DEL URUGUAY.

Art. 77.- Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación: como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la Ley, pero sobre las bases siguientes:

1) Inscripción obligatoria en el registro cívico.

XI.- CONSTITUCION DE COSTA RICA.

Art. 104.- Bajo la dependencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones está el Registro Civil, cuyas funciones son:

1) Llevar el Registro Central del Estado Civil y formar las listas de electores.

2) Resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, así como los casos de pérdida de nacionalidad: ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la ciudadanía y resolver las gestiones para recobrarla...

3) Expedir las cédulas de identidad.

XII.- CONSTITUCION DE PANAMA.

Art. 102.- El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. La ley lo reglamentará sobre estas bases:
3) Es obligación de todo ciudadano obtener una cédula de identidad personal que lo identificará al sufragar y en los demás actos indicados por la ley.

Art. 104.- Constituyen delito las transgresiones del artículo 102. Entiéndase como tal cualquier acción u omisión del funcionario público que, amparándose en la autoridad o funciones de su cargo, de modo directo o indirecto, por sí o por interpuesta persona:

d) Impedir o dificultar a cualquiera persona obtener su cédula de identidad o guardarla o presentarla ella misma.

XIII.- CONSTITUCION DE CUBA.

Art. 100.- El Colegio Electoral establecerá el carnet de identidad con la fotografía del elector, su firma y huellas digitales, y los demás requisitos necesarios para la mejor identificación.

XIV.- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA DEL 10 DE ENERO DE 1947.

Art. 84.- Las elecciones se harán por voto directo con inscripción de los electores y con representación de las minorías cuando haya de elegirse más de un candidato, según la norma que señale la Ley.

- 4 -

3.- Asimismo nos permitimos transcribir más adelante las disposiciones que podría contener la nueva Constitución respecto del Registro Electoral en nuestro país:

PARA INCLUIRSE DENTRO DEL ARTICULADO:

Son ciudadanos con derecho a sufragio los dominicanos que hayan cumplido 18 años de edad y que estén inscritos en los Registros Electorales. Los menores de edad, estén o hayan estado casados, no tendrán derecho a sufragio.

Estos Registros serán públicos y valdrán por el tiempo que determine la ley.

Las inscripciones serán gratuitas, continuas y solo se suspenderán en los plazos que la ley señala.

PARA INCLUIRSE DENTRO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES:

La Junta Central Electoral fijará la fecha en que se dará comienzo al Registro Electoral y una ley fijará el plazo mínimo en que los ciudadanos deberán inscribirse y proveerse de su Cédula Electoral para poder ejercer el derecho del sufragio.

Muy atentamente le saluda,

LIC. ANGEL M. LIZ,
Presidente de la Junta Central Electoral.

AML
HVS/ad/abj.



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

NUM. 4379.-

SANTO DOMINGO, D. N.,
8 de noviembre, 1966.

Al : Señor
Presidente de la Asamblea Constituyente,
PALACIO DEL CONGRESO NACIONAL.

Asunto : S u g e s t i ó n .


1.- La Junta Central Electoral somete a la -
ponderación de la Asamblea Constituyente, la siguiente su
gestión:

Tal como está consignado en la vigente -
Ley Electoral, corresponde a las juntas electorales muni-
cipales y provinciales, efectuar las proclamaciones y en-
trega de los certificados correspondientes a los funciona-
rios electivos de sus respectivas jurisdicciones territo-
riales. Por razón lógica, sería conveniente que la Junta
Central Electoral, en su calidad del más alto Organismo -
Electoral, proclamara al Presidente y Vice-Presidente de
la República que resultaren elegidos.

En esa virtud, al revisar el Art. 36, Ca
pítulo VI del Proyecto de Constitución que ahora se discu-
te se le podría introducir la modificación que indicamos,
para que diga así:

"ARTICULO 36.- Corresponde a la Asamblea Nacional
juramentar al Presidente y Vice-Presidente de la
República después que hayan sido proclamados por
la Junta Central Electoral y aceptarles o recha-
zarles las renunciaciones a ejercer las facultades que
le confiere la presente Constitución".

Muy atentamente le saluda,


LIC. ANGEL M. LIZ,
Presidente de la Junta Central Electoral.

NUM. 4379.-

SANTO DOMINGO, D. N.,
8 de noviembre, 1966.

Al : Señor
Presidente de la Asamblea Constituyente,
PALACIO DEL CONGRESO NACIONAL.

Asunto : S u g e s t i ó n .

1.- La Junta Central Electoral somete a la -
ponderación de la Asamblea Constituyente, la siguiente su
gestión:

Tal como está consignado en la vigente -
Ley Electoral, corresponde a las juntas electorales munici-
pales y provinciales, efectuar las proclamaciones y en-
trega de los certificados correspondientes a los funciona-
rios electivos de sus respectivas jurisdicciones territo-
riales. Por razón lógica, sería conveniente que la Junta
Central Electoral, en su calidad del más alto Organismo -
Electoral, proclamara al Presidente y Vice-Presidente de
la República que resultaren elegidos.

En esa virtud, al revisar el Art. 36, Ca-
pítulo VI del Proyecto de Constitución que ahora se discu-
te se le podría introducir la modificación que indicamos,
para que diga así:

"ARTICULO 36.- Corresponde a la Asamblea Nacional
juramentar al Presidente y Vice-Presidente de la
República después que hayan sido proclamados por
la Junta Central Electoral y aceptarles o recha-
zarles las renunciaciones a ejercer las facultades que
le confiere la presente Constitución".

Muy atentamente le saluda,

LIC. ANGEL M. LIZ,
Presidente de la Junta Central Electoral.

AML
HVS/jps.-

NUM. 4379.-

SANTO DOMINGO, D. N.,
8 de noviembre, 1966.

Al : Señor
Presidente de la Asamblea Constituyente,
PALACIO DEL CONGRESO NACIONAL.

Asunto : S u g e s t i ó n .

1.- La Junta Central Electoral somete a la ponderación de la Asamblea Constituyente, la siguiente su gestión:

Tal como está consignado en la vigente Ley Electoral, corresponde a las juntas electorales municipales y provinciales, efectuar las proclamaciones y entrega de los certificados correspondientes a los funcionarios electivos de sus respectivas jurisdicciones territoriales. Por razón lógica, sería conveniente que la Junta Central Electoral, en su calidad del más alto Organismo Electoral, proclamara al Presidente y Vice-Presidente de la República que resultaren elegidos.

En esa virtud, al revisar el Art. 36, Capítulo VI del Proyecto de Constitución que ahora se discute se le podría introducir la modificación que indicamos, para que diga así:

"ARTICULO 36.- Corresponde a la Asamblea Nacional juramentar al Presidente y Vice-Presidente de la República después que hayan sido proclamados por la Junta Central Electoral y aceptarles o rechazarles las renunciaciones a ejercer las facultades que le confiere la presente Constitución".

Muy atentamente le saluda,

LIC. ANGEL M. LIZ,
Presidente de la Junta Central Electoral.

AML
HVS/jps.-



REPUBLICA DOMINICANA
 JUNTA CENTRAL ELECTORAL

NUM. 4381

SANTO DOMINGO, D. N.,

- 8 NOV. 1966

Al : Señor
 Presidente de la Asamblea Constituyente,
 PALACIO DEL CONGRESO NACIONAL.

Asunto : S u g e s t i ó n .

1.- La Junta Central Electoral somete a la ponderación de la Asamblea Constituyente, la siguiente sugestión:

En vista de que el Constituyente en ningún momento ha contemplado la posibilidad de que por causas de grave alteración de la paz o el orden público, peligro inminente de la soberanía nacional y sucesos de calamidad pública, las Asambleas Electorales no hayan podido reunirse en la fecha establecida por el Art. 89 del Proyecto de Constitución, por tanto tampoco se han tomado las previsiones aconsejables para la nueva fijación de las elecciones parciales o generales en los casos indicados mas arriba.

Atendido a que frente a tales contingencias convendría otorgarle facultad Constitucional a la Junta Central Electoral en el sentido de que ésta pueda aplazar parcial o totalmente las dichas elecciones y fijar la celebración de las mismas tan pronto como cesen las causas que originaron su suspensión.

Por tanto convendría la introducción de un párrafo al Art. 89 del Proyecto de Constitución para que rija así:

"Sinembargo, la Junta Central Electoral podrá suspender parcial o totalmente las elecciones, por el tiempo que se considere necesario, en los casos de grave alteración de la paz o el orden pú-

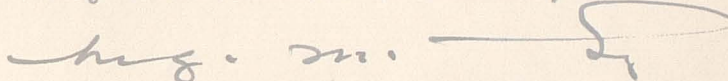


REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

- 2 -

blico, así como en aquellos en que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente y en los de calamidad pública. Tan pronto como cesen las causas que motivaron la mencionada suspensión, la Junta Central Electoral procederá a fijar la fecha de las correspondientes elecciones".

Muy atentamente le saluda,



LIC. ANGEL M. LIZ,
Presidente de la Junta Central Electoral.

AML
HVS/jps.-

NUM. 4381

SANTO DOMINGO, D. N.,

- 8 NOV. 1966

Al : Señor
Presidente de la Asamblea Constituyente,
PALACIO DEL CONGRESO NACIONAL.

Asunto : S u g e s t i ó n .

1.- La Junta Central Electoral somete a la ponderación de la Asamblea Constituyente, la siguiente sugestión:

En vista de que el Constituyente en ningún momento ha contemplado la posibilidad de que por causas de grave alteración de la paz o el orden público, peligro inminente de la soberanía nacional y sucesos de calamidad pública, las Asambleas Electorales no hayan podido reunirse en la fecha establecida por el Art. 89 del Proyecto de Constitución, por tanto tampoco se han tomado las provisiones aconsejables para la nueva fijación de las elecciones parciales o generales en los casos indicados mas arriba.

Atendido a que frente a tales contingencias convendría otorgarle facultad Constitucional a la Junta Central Electoral en el sentido de que ésta pueda aplazar parcial o totalmente las dichas elecciones y fijar la celebración de las mismas tan pronto como cesen las causas que originaron su suspensión.

Por tanto convendría la introducción de un párrafo al Art. 89 del Proyecto de Constitución para que rija así:

"Sinembargo, la Junta Central Electoral podrá suspender parcial o totalmente las elecciones, por el tiempo que se considere necesario, en los casos de grave alteración de la paz o el orden pú-

-sigue-

- 2 -

blico, así como en aquellos en que la soberanía nacional se encuentre en peligro grave e inminente y en los de calamidad pública. Tan pronto como cesen las causas que motivaron la mencionada suspensión, la Junta Central Electoral procederá a fijar la fecha de las correspondientes elecciones".

Muy atentamente le saluda,

LIC. ANGEL M. LIZ,
Presidente de la Junta Central Electoral.

AME
HVS/jps.-



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

NUM. 4371

SANTO DOMINGO, D. N.,

- 4 NOV. 1966

Al : Señor
 Presidente de la Asamblea Constituyente,
 PALACIO DEL CONGRESO NACIONAL.

Asunto : S u g e s t i ó n.

1.- La Junta Central Electoral somete a la ponderación de la Asamblea Constituyente, la siguiente sugestión:

Convendría agregarle un inciso y un segundo párrafo al artículo 38, Título VII del proyecto de Constitución para que diga así:

"ARTICULO 38.- Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- a) Los Senadores y los Diputados.
- b) El Presidente de la República.
- c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales;
- y
- d) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

PARRAFO I.- El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del inciso a) de este artículo, y en ambas Cámaras mediante representante si se trata de uno cualquiera de los otros tres casos.

PARRAFO II.- Además, para el conocimiento de los proyectos de ley relativos a materias electorales, el Poder Legislativo deberá consultar a la Junta Central Electoral; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales la Junta Central Electoral se hubiese manifestado en desacuerdo".

2.- Esta medida, tal como ha sido consagrada en las Constituciones de Costa Rica y Nicaragua en sus artículos 97 del Capítulo II y 161 del Capítulo V relativos a la formación de las leyes, tiene el valor de que la Junta Central Electoral, conocedora de la materia que maneja, sea una fuente efectiva para la iniciativa en la formación de las leyes atinentes a la organización de elecciones, así como para emitir juicio en lo concerniente a los proyectos que no sean de la iniciativa de dicho organismo electoral.

3.- El referido artículo 97 de la Constitución de Costa Rica se ha consagrado así:



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

-2-

"ARTICULO 97.- Para la discusión y aprobación de proyectos de Ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo".

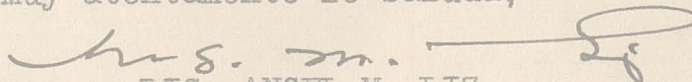
4.- El artículo 161 de la Constitución de Nicaragua dice literalmente:

"Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes y resoluciones o declaraciones legislativas, los diputados y el Poder Ejecutivo. También lo tienen en asuntos de su incumbencia el Poder Judicial representado por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de Elecciones".

5.- Algunos países de América, entre los que se encuentra Costa Rica, cuya Constitución Política tiene fama de ser una de las más avanzadas desde el punto de vista democrático, han consagrado el principio de que su más alto Organismo Electoral tiene facultad en la iniciativa de la formación de las leyes atinentes a los asuntos electorales, así como el de que ha de consultársele en todo lo concerniente a proyectos de ley relativos a materias de su incumbencia.

6.- De consagrarse estos principios en nuestra Ley Sustantiva, se habrá dado sin lugar a dudas un paso firme en la conquista de los principios democráticos.

Muy atentamente le saluda,



LIC. ANGEL M. LIZ,
 Presidente de la Junta Central Electoral.

AML
 HVS/ad.

NUM. 4371

SANTO DOMINGO, D. N.,

4 NOV. 1966

Al : Señor
Presidente de la Asamblea Constituyente,
PALACIO DEL CONGRESO NACIONAL.

Asunto : S u g e s t i ó n .

1.- La Junta Central Electoral somete a la ponderación de la Asamblea Constituyente, la siguiente sugestión:

Convendría agregarle un inciso y un segundo párrafo al artículo 38, Título VII del proyecto de Constitución para que diga así:

"ARTICULO 38.- Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- a) Los Senadores y los Diputados.
- b) El Presidente de la República.
- c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales;
- y
- d) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

PARRAFO I.- El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del inciso a) de este artículo, y en ambas Cámaras mediante representante si se trata de uno cualquiera de los otros tres casos.

PARRAFO II.- Además, para el conocimiento de los proyectos de ley relativos a materias electorales, el Poder Legislativo deberá consultar a la Junta Central Electoral; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales la Junta Central Electoral se hubiese manifestado en desacuerdo".

2.- Esta medida, tal como ha sido consagrada en las Constituciones de Costa Rica y Nicaragua en sus artículos 97 del Capítulo II y 161 del Capítulo V relativos a la formación de las leyes, tiene el valor de que la Junta Central Electoral, concedora de la materia que maneja, sea una fuente efectiva para la iniciativa en la formación de las leyes atinentes a la organización de elecciones, así como para emitir juicio en lo concerniente a los proyectos que no sean de la iniciativa de dicho organismo electoral.

3.- El referido artículo 97 de la Constitución de Costa Rica se ha consagrado así:

-2-

"ARTICULO 97.- Para la discusión y aprobación de proyectos de Ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo".

4.- El artículo 161 de la Constitución de Nicaragua dice literalmente:

"Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes y resoluciones o declaraciones legislativas, los diputados y el Poder Ejecutivo. También lo tienen en asuntos de su incumbencia el Poder Judicial representado por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de Elecciones".

5.- Algunos países de América, entre los que se encuentra Costa Rica, cuya Constitución Política tiene fama de ser una de las más avanzadas desde el punto de vista democrático, han consagrado el principio de que su más alto Organismo Electoral tiene facultad en la iniciativa de la formación de las leyes atinentes a los asuntos electorales, así como el de que ha de consultársele en todo lo concerniente a proyectos de ley relativos a materias de su incumbencia.

6.- De consagrarse estos principios en nuestra Ley Sustantiva, se habrá dado sin lugar a dudas un paso firme en la conquista de los principios democráticos.

Muy atentamente le saluda,

LIC. ANGEL M. LIZ,
Presidente de la Junta Central Electoral.

AML
HVS/ad.



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

*Don Juan
 en parte
 hecho a
 esp. ciudadano*

SENADO
 REPUBLICA DOMINICANA

NUM. 4346

SANTO DOMINGO, D. N.,
 -2 NOV. 1966

Al : Señor
 Presidente de la Asamblea Constituyente,
 PALACIO DEL CONGRESO NACIONAL.

Asunto : Conveniencia de introducir en la nueva
 Constitución una disposición sobre el
 Registro Electoral, similar a la que -
 existe en la República de Chile.

1.- Este Despacho tiene a bien reiterar los términos de su oficio No. 4203, de fecha 13 de octubre de 1966, cuyo texto es el siguiente:

"1.- R E M I T I D O, muy cortesmente.

"2.- Esta Junta Central Electoral se permite sugerir a la Asamblea Constituyente la conveniencia de que en la nueva Constitución se consagre el Registro Electoral, tal como lo está en Chile, en consideración a que con su funcionamiento los ciudadanos tendrán derecho a concurrir a las juntas electorales para fines de su inscripción y poder ejercer el derecho de elegir y ser elegidos.

"3.- Para fines de ilustración y a título informativo, le remito la parte de la Constitución de Chile relativa a la Nacionalidad y Ciudadanía.

"4.- Incluir en nuestra Carta Sustantiva disposiciones como las que se sugieren, facilitaría el proceso de inscripción, porque enterados todos los que tienen derecho a elegir y ser elegidos en cargos electivos, concurrirían a inscribirse, lo que de otra manera no sería tan fácil.

"5.- Consagrar, repito, en la nueva Constitución el Registro Electoral, sería la mejor contribución que se le daría al país y a los partidos políticos, por la confianza que esa organización técnica inspiraría y porque sentaría las bases para que las futuras elecciones se realicen con la mayor garantía, descartando cualquier duda sobre sus resultados".

2.- Para robustecer la tesis sustentada en el caso, me permito transcribirle a continuación las disposiciones vigentes en las distintas Constituciones de los países latinoamericanos sobre el Registro Electoral:

I.- CONSTITUCION DE GUATEMALA.

Art. 18.- Son deberes de los ciudadanos:
 3) Inscribirse en el Registro Electoral.

II.- CONSTITUCION DE NICARAGUA.

Art. 33.- Son atribuciones del ciudadano:
 1) Inscribirse en los Registros Electorales.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

-2-

III.- CONSTITUCION DEL BRASIL.

Art. 119.- La ley regulará la competencia de los jueces y tribunales electorales. Entre las atribuciones de la justicia electoral se incluye:

3) El empadronamiento electoral.

IV.- CONSTITUCION DE BOLIVIA.

Art. 43.- Para ser ciudadano se requiere:

4) Estar inscrito en el Registro Cívico.

V.- CONSTITUCION DE EL SALVADOR.

Art. 29.- Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el registro correspondiente.

VI.- CONSTITUCION DE HONDURAS.

Art. 50.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la Ley Electoral, el Consejo Nacional de Elecciones tendrá las siguientes:

a) Dirigir y vigilar la elaboración del Censo Nacional Electoral.

Art. 53.- El Censo Nacional Electoral es permanente e inalterable; la inscripción de los ciudadanos comenzará el dos de enero de cada año y se cerrará el treinta de abril siguiente.

Las modificaciones ocurridas por muerte, cambio de vecindad y suspensión o pérdida de la ciudadanía, se verificará en el tiempo y con las modalidades que determine la ley electoral.

VII.- CONSTITUCION DE MEXICO.

Art. 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

1) ... Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinan las leyes.

VIII.- CONSTITUCION DE LAS INDIAS HOLANDESAS.

Constituidas por las colonias de Antigua, Barbados, Dominica, Jamaica, Montserrat, San Cristobal, Nevis y Anguila, Santa Lucía, San Vicente, Trinidad y Tobago.

Art. 17.

3) Ninguna persona votará en una elección para la Cámara de Representantes en cualquier distrito electoral salvo que esté registrado como elector para dicha elección en ese distrito.

Art. 18.- Con sujeción a las disposiciones de esta Constitución, la Legislatura Federal, exceptuando lo que respecta a los asuntos mencionados en el artículo siguiente, podrá adoptar disposiciones por ley para la elección de Miembros de la Cámara de Representantes y en particular para:

a) El Registro Electoral.



REPUBLICA DOMINICANA
 JUNTA CENTRAL ELECTORAL

-3-

IX.- CONSTITUCION DEL PERU.

Art. 88.- El Poder Electoral es autónomo; el registro es permanente. La inscripción y el voto son obligatorios para los ciudadanos hasta la edad de sesenta años y facultativos para los mayores de esa edad.

X.- CONSTITUCION DEL URUGUAY.

Art. 77.- Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.

El sufragio se ejercerá en la forma que determine la Ley, pero sobre las bases siguientes:

1) Inscripción obligatoria en el registro cívico.

XI.- CONSTITUCION DE COSTA RICA.

Art. 104.- Bajo la dependencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones está el Registro Civil, cuyas funciones son:

1) Llevar el Registro Central del Estado Civil y formar las listas de electores.

2) Resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, así como los casos de pérdida de nacionalidad; ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la ciudadanía y resolver las gestiones para recobrarla...

3) Expedir las cédulas de identidad.

XII.- CONSTITUCION DE PANAMA.

Art. 102.- El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. La ley lo reglamentará sobre estas bases:
 3) Es obligación de todo ciudadano obtener una cédula de identidad personal que lo identificará al sufragar y en los demás actos indicados por la ley.

Art. 104.- Constituyen delito las transgresiones del artículo 102. Entiéndase como tal cualquier acción u omisión del funcionario público que, amparándose en la autoridad o funciones de su cargo, de modo directo o indirecto, por sí o por interpuesta persona:

d) Impedir o dificultar a cualquiera persona obtener su cédula de identidad o guardarla o presentarla ella misma.

XIII.- CONSTITUCION DE CUBA.

Art. 100.- El Colegio Electoral establecerá el carnet de identidad con la fotografía del elector, su firma y huellas digitales, y los demás requisitos necesarios para la mejor identificación.

XIV.- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA DEL 10 DE ENERO DE 1947.

Art. 84.- Las elecciones se harán por voto directo con inscripción de los electores y con representación de las minorías cuando haya de elegirse más de un candidato, según la norma que señale la Ley.



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

-4-

3.- Asimismo nos permitimos transcribir más adelante las disposiciones que podría contener la nueva Constitución respecto del Registro Electoral en nuestro país:

PARA INCLUIRSE DENTRO DEL ARTICULADO:

Son ciudadanos con derecho a sufragio los dominicanos que hayan cumplido 18 años de edad y que estén inscritos en los Registros Electorales. Los menores de edad, estén o hayan estado casados, no tendrán derecho a sufragio.

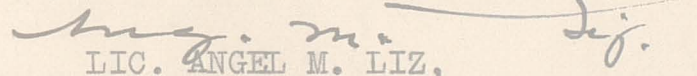
Estos Registros serán públicos y valdrán por el tiempo que determine la ley.

Las inscripciones serán gratuitas, continuas y solo se suspenderán en los plazos que la ley señala.

PARA INCLUIRSE DENTRO DE LAS DISPOSICIONES
GENERALES:

La Junta Central Electoral fijará la fecha en que se dará comienzo al Registro Electoral y una ley fijará el plazo mínimo en que los ciudadanos deberán inscribirse y proveerse de su Cédula Electoral para poder ejercer el derecho del sufragio.

Muy atentamente le saluda,



LIC. ANGEL M. LIZ,

Presidente de la Junta Central Electoral

AML
HVS/ad.



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

NUM. 4371

SANTO DOMINGO, D. N.
4 de Noviembre, 1966

Al : Señor
Presidente de la Asamblea Constituyente,
PALACIO DEL CONGRESO NACIONAL.

Asunto : S u g e s t i ó n.

1.- La Junta Central Electoral somete a la ponderación de la Asamblea Constituyente, la siguiente sugestión:

Convendría agregarle un inciso y un segundo párrafo al artículo 38, Título VII del proyecto de Constitución para que diga así:

"ARTICULO 38.- Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes:

- a) Los Senadores y los Diputados.
- b) El Presidente de la República.
- c) La Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales;
- y
- d) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

PARRAFO I.- El que ejerza ese derecho podrá sostener su moción en la otra Cámara, si es el caso del inciso a) de este artículo, y en ambas Cámaras mediante representante si se trata de uno cualquiera de los otros tres casos.

PARRAFO II.- Además, para el conocimiento de los proyectos de ley relativos a materias electorales, el Poder Legislativo deberá consultar a la Junta Central Electoral; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales la Junta Central Electoral se hubiese manifestado en desacuerdo".

2.- Esta medida, tal como ha sido consagrada en las Constituciones de Costa Rica y Nicaragua en sus artículos 97 del Capítulo II y 161 del Capítulo V relativos a la formación de las leyes, tiene el valor de que la Junta Central Electoral, conocedora de la materia que maneja, sea una fuente efectiva para la iniciativa en la formación de las leyes atinentes a la organización de elecciones, así como para emitir juicio en lo concerniente a los proyectos que no sean de la iniciativa de dicho organismo electoral.

3.- El referido artículo 97 de la Constitución de Costa Rica se ha consagrado así:

- 2 -

"ARTICULO 97.- Para la discusión y aprobación de proyectos de Ley relativos a materias electorales, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones; para apartarse de su opinión se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo".

4.- El artículo 161 de la Constitución de Nicaragua dice literalmente:

"Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes y resoluciones o declaraciones legislativas, los diputados y el Poder Ejecutivo. También lo tienen en asuntos de su incumbencia el Poder Judicial representado por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Nacional de Elecciones".

5.- Algunos países de América, entre los que se encuentra Costa Rica, cuya Constitución Política tiene fama de ser una de las más avanzadas desde el punto de vista democrático, han consagrado el principio de que su más alto Organismo Electoral tiene facultad en la iniciativa de la formación de las leyes atinentes a los asuntos electorales, así como el de que ha de consultársele en todo lo concerniente a proyectos de ley relativos a materias de su incumbencia.

6.- De consagrarse estos principios en nuestra Ley Sustantiva, se habrá dado sin lugar a dudas un paso firme en la conquista de los principios democráticos.

Muy atentamente le saluda,

LIC. ANGEL M. LIZ,
Presidente de la Junta Central Electoral

AML
HVS/ad/jb.

NUM. 4346

SANTO DOMINGO, D. N.,

- 2 NOV 1966

Al : Señor
Presidente de la Asamblea Constituyente,
PALACIO DEL CONGRESO NACIONAL.

Asunto : Conveniencia de introducir en la nueva
Constitución una disposición sobre el
Registro Electoral, similar a la que -
existe en la República de Chile.

1.- Este Despacho tiene a bien reiterar los términos de su oficio No. 4203, de fecha 13 de octubre de 1966, cuyo texto es el siguiente:

"1.- REMITIDO, muy cortesmente.

"2.- Esta Junta Central Electoral se permite sugerir a la Asamblea Constituyente la conveniencia de que en la nueva Constitución se consagre el Registro Electoral, tal como lo está en Chile, en consideración a que con su funcionamiento los ciudadanos tendrán derecho a concurrir a las juntas electorales para fines de su inscripción y poder ejercer el derecho de elegir y ser elegidos.

"3.- Para fines de ilustración y a título informativo, le remito la parte de la Constitución de Chile relativa a la Nacionalidad y Ciudadanía.

"4.- Incluir en nuestra Carta Sustantiva disposiciones como las que se sugieren, facilitaría el proceso de inscripción, porque enterados todos los que tienen derecho a elegir y ser elegidos en cargos electivos, concurrirían a inscribirse, lo que de otra manera no sería tan fácil.

"5.- Consagrar, repito, en la nueva Constitución el Registro Electoral, sería la mejor contribución que se le daría al país y a los partidos políticos, por la confianza que esa organización técnica inspiraría y porque sentaría las bases para que las futuras elecciones se realicen con la mayor garantía, descartando cualquier duda sobre sus resultados".

2.- Para robustecer la tesis sustentada en el caso, me permito transcribirle a continuación las disposiciones vigentes en las distintas Constituciones de los países latinoamericanos sobre el Registro Electoral:

I.- CONSTITUCION DE GUATEMALA.

Art. 18.- Son deberes de los ciudadanos:
3) Inscribirse en el Registro Electoral.

II.- CONSTITUCION DE NICARAGUA.

Art. 35.- Son atribuciones del ciudadano:
1) Inscribirse en los Registros Electorales.

III.- CONSTITUCION DEL BRASIL.

Art. 119.- La ley regulará la competencia de los jueces y tribunales electorales. Entre las atribuciones de la justicia electoral se incluye:

3) El empadronamiento electoral.

IV.- CONSTITUCION DE BOLIVIA.

Art. 43.- Para ser ciudadano se requiere:

4) Estar inscrito en el Registro Cívico.

V.- CONSTITUCION DE EL SALVADOR.

Art. 29.- Para el ejercicio del sufragio es condición in dispensable estar inscrito en el registro correspondiente.

VI.- CONSTITUCION DE HONDURAS.

Art. 50.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que de termine la Ley Electoral, el Consejo Nacional de Elecciones tendrá las siguientes:

a) Dirigir y vigilar la elaboración del Censo Nacional - Electoral.

Art. 53.- El Censo Nacional Electoral es permanente e - inalterable; la inscripción de los ciudadanos comenzará el dos de enero de cada año y se cerrará el treinta de - abril siguiente.

Las modificaciones ocurridas por muerte, cambio de vecindad y suspensión o pérdida de la ciudadanía, se verificará en el tiempo y con las modalidades que determine la - ley electoral.

VII.- CONSTITUCION DE MEXICO.

Art. 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

1) ... Inscribirse en los patrones electorales en los términos que determinan las leyes.

VIII.- CONSTITUCION DE LAS INDIAS HOLANDEAS.

Constituidas por las colonias de Antigua, Barbados, Dominica, Jamaica, Montserrat, San Cristobal, Nevis y Anguilla, Santa Lucía, San Vicente, Trinidad y Tobago.

Art. 17.

3) Ninguna persona votará en una elección para la Cámara de Representantes en cualquier distrito electoral salvo que esté registrado como elector para dicha elección en ese distrito.

Art. 18.- Con sujeción a las disposiciones de esta Constitución, la Legislatura Federal, exceptuando lo que respecta a los asuntos mencionados en el artículo siguiente, podrá adoptar disposiciones por ley para la elección de Miembros de la Cámara de Representantes y en particular para:

a) El Registro Electoral.

IX.- CONSTITUCION DEL PERU.

Art. 88.- El Poder Electoral es autónomo; el registro es permanente. La inscripción y el voto son obligatorios para los ciudadanos hasta la edad de sesenta años y facultativos para los mayores de esa edad.

X.- CONSTITUCION DEL URUGUAY.

Art. 77.- Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.
El sufragio se ejercerá en la forma que determine la Ley, pero sobre las bases siguientes:
1) Inscripción obligatoria en el registro cívico.

XI.- CONSTITUCION DE COSTA RICA.

Art. 104.- Bajo la dependencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones está el Registro Civil, cuyas funciones son:
1) Llevar el Registro Central del Estado Civil y formar las listas de electores.
2) Resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, así como los casos de pérdida de nacionalidad; ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la ciudadanía y resolver las gestiones para recobrarla...
3) Expedir las cédulas de identidad.

XII.- CONSTITUCION DE PANAMA.

Art. 102.- El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. La ley lo reglamentará sobre estas bases:
3) Es obligación de todo ciudadano obtener una cédula de identidad personal que lo identificará al sufragar y en los demás actos indicados por la ley.

Art. 104.- Constituyen delito las transgresiones del artículo 102. Entiéndase como tal cualquier acción u omisión del funcionario público que, amparándose en la autoridad o funciones de su cargo, de modo directo o indirecto, por sí o por interpuesta persona:
d) Impedir o dificultar a cualquiera persona obtener su cédula de identidad o guardarla o presentarla ella misma.

XIII.- CONSTITUCION DE CUBA.

Art. 100.- El Colegio Electoral establecerá el carnet de identidad con la fotografía del elector, su firma y huellas digitales, y los demás requisitos necesarios para la mejor identificación.

XIV.- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA DEL 10 DE ENERO DE 1947.

Art. 84.- Las elecciones se harán por voto directo con inscripción de los electores y con representación de las minorías cuando haya de elegirse más de un candidato, según la norma que señale la Ley.

-4-

3.- Asimismo nos permitimos transcribir más adelante las disposiciones que podría contener la nueva Constitución respecto del Registro Electoral en nuestro país:

PARA INCLUIRSE DENTRO DEL ARTICULADO:

Son ciudadanos con derecho a sufragio los dominicanos que hayan cumplido 18 años de edad y que estén inscritos en los Registros Electorales. Los menores de edad, estén o hayan estado casados, no tendrán derecho a sufragio.

Estos Registros serán públicos y valdrán por el tiempo que determine la ley.

Las inscripciones serán gratuitas, continuas y solo se suspenderán en los plazos que la ley señala.

PARA INCLUIRSE DENTRO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES:

La Junta Central Electoral fijará la fecha en que se dará comienzo al Registro Electoral y una ley fijará el plazo mínimo en que los ciudadanos deberán inscribirse y proveerse de su Cédula Electoral para poder ejercer el derecho del sufragio.

Muy atentamente le saluda,

LIC. ANGEL M. LIZ,
Presidente de la Junta Central Electoral

AML
HVS/ad.

NUM. 4346

SANTO DOMINGO, D. R.,

- 2 NOV. 1966

Al : Señor
Presidente de la Asamblea Constituyente,
PALACIO DEL CONGRESO NACIONAL.

Asunto : Conveniencia de introducir en la nueva
Constitución una disposición sobre el
Registro Electoral, similar a la que
existe en la República de Chile.

1.- Este Despacho tiene a bien reiterar los términos de su oficio No. 4203, de fecha 13 de octubre de 1966, cuyo texto es el siguiente:

"1.- R E M I T I D O, muy cortesmente.

"2.- Esta Junta Central Electoral se permite sugerir a la Asamblea Constituyente la conveniencia de que en la nueva Constitución se consagre el Registro Electoral, tal como lo está en Chile, en consideración a que con su funcionamiento los ciudadanos tendrán derecho a concurrir a las juntas electorales para fines de su inscripción y poder ejercer el derecho de elegir y ser elegidos.

"3.- Para fines de ilustración y a título informativo, le remito la parte de la Constitución de Chile relativa a la Nacionalidad y Ciudadanía.

"4.- Incluir en nuestra Carta Sustantiva disposiciones como las que se sugieren, facilitaría el proceso de inscripción, porque enterados todos los que tienen derecho a elegir y ser elegidos en cargos electivos, concurrirían a inscribirse, lo que de otra manera no sería tan fácil.

"5.- Consagrar, repito, en la nueva Constitución el Registro Electoral, sería la mejor contribución que se le daría al país y a los partidos políticos, por la confianza que esa organización técnica inspiraría y porque sentaría las bases para que las futuras elecciones se realicen con la mayor garantía, descartando cualquier duda sobre sus resultados".

2.- Para robustecer la tesis sustentada en el caso, me permito transcribirle a continuación las disposiciones vigentes en las distintas Constituciones de los países latinoamericanos sobre el Registro Electoral:

I.- CONSTITUCION DE GUATEMALA.

Art. 18.- Son deberes de los ciudadanos:
3) Inscribirse en el Registro Electoral.

II.- CONSTITUCION DE NICARAGUA.

Art. 33.- Son atribuciones del ciudadano:
1) Inscribirse en los Registros Electorales.

III.- CONSTITUCION DEL BRASIL.

Art. 119.- La ley regulará la competencia de los jueces y tribunales electorales. Entre las atribuciones de la justicia electoral se incluye:
3) El empadronamiento electoral.

IV.- CONSTITUCION DE BOLIVIA.

Art. 43.- Para ser ciudadano se requiere:
4) Estar inscrito en el Registro Cívico.

V.- CONSTITUCION DE EL SALVADOR.

Art. 29.- Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el registro correspondiente.

VI.- CONSTITUCION DE HONDURAS.

Art. 50.- Sin perjuicio de las demás atribuciones que determine la Ley Electoral, el Consejo Nacional de Elecciones tendrá las siguientes:

a) Dirigir y vigilar la elaboración del Censo Nacional Electoral.

Art. 53.- El Censo Nacional Electoral es permanente e inalterable; la inscripción de los ciudadanos comenzará el dos de enero de cada año y se cerrará el treinta de abril siguiente.

Las modificaciones ocurridas por muerte, cambio de vecindad y suspensión o pérdida de la ciudadanía, se verificará en el tiempo y con las modalidades que determine la ley electoral.

VII.- CONSTITUCION DE MEXICO.

Art. 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:
1) ... Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinan las leyes.

VIII.- CONSTITUCION DE LAS INDIAS HOLANDEASAS.

Constituidas por las colonias de Antigua, Barbados, Dominica, Jamaica, Montserrat, San Cristobal, Nevis y Anguila, Santa Lucía, San Vicente, Trinidad y Tobago.

Art. 17.

3) Ninguna persona votará en una elección para la Cámara de Representantes en cualquier distrito electoral salvo que esté registrado como elector para dicha elección en ese distrito.

Art. 18.- Con sujeción a las disposiciones de esta Constitución, la Legislatura Federal, exceptuando lo que respecta a los asuntos mencionados en el artículo siguiente, podrá adoptar disposiciones por ley para la elección de Miembros de la Cámara de Representantes y en particular para:

a) El Registro Electoral.

-3-

IX.- CONSTITUCION DEL PERU.

Art. 88.- El Poder Electoral es autónomo; el registro es permanente. La inscripción y el voto son obligatorios para los ciudadanos hasta la edad de sesenta años y facultativos para los mayores de esa edad.

X.- CONSTITUCION DEL URUGUAY.

Art. 77.- Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán.
El sufragio se ejercerá en la forma que determine la Ley, pero sobre las bases siguientes:
1) Inscripción obligatoria en el registro cívico.

XI.- CONSTITUCION DE COSTA RICA.

Art. 104.- Bajo la dependencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones está el Registro Civil, cuyas funciones son:

- 1) Llevar el Registro Central del Estado Civil y formar las listas de electores.
- 2) Resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, así como los casos de pérdida de nacionalidad; ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la ciudadanía y resolver las gestiones para recobrarla...
- 3) Expedir las cédulas de identidad.

XII.- CONSTITUCION DE PANAMA.

Art. 102.- El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. La ley lo reglamentará sobre estas bases:
3) Es obligación de todo ciudadano obtener una cédula de identidad personal que lo identificará al sufragar y en los demás actos indicados por la ley.

Art. 104.- Constituyen delito las transgresiones del artículo 102. Entiéndase como tal cualquier acción u omisión del funcionario público que, emparándose en la autoridad o funciones de su cargo, de modo directo o indirecto, por sí o por interpuesta persona:
d) Impedir o dificultar a cualquiera persona obtener su cédula de identidad o guardarla o presentarla ella misma.

XIII.- CONSTITUCION DE CUBA.

Art. 100.- El Colegio Electoral establecerá el carnet de identidad con la fotografía del elector, su firma y huellas digitales, y los demás requisitos necesarios para la mejor identificación.

XIV.- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA DEL 10 DE ENERO DE 1947.

Art. 84.- Las elecciones se harán por voto directo con inscripción de los electores y con representación de las minorías cuando haya de elegirse más de un candidato, según la norma que señale la Ley.

-4-

3.- Asimismo nos permitimos transcribir más adelante las disposiciones que podría contener la nueva Constitución respecto del Registro Electoral en nuestro país:

PARA INCLUIRSE DENTRO DEL ARTICULADO:

Son ciudadanos con derecho a sufragio los dominicanos que hayan cumplido 18 años de edad y que estén inscritos en los Registros Electorales. Los menores de edad, estén o hayan estado casados, no tendrán derecho a sufragio.

Estos Registros serán públicos y valdrán por el tiempo que determine la ley.

Las inscripciones serán gratuitas, continuas y solo se suspenderán en los plazos que la ley señale.

PARA INCLUIRSE DENTRO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES:

La Junta Central Electoral fijará la fecha en que se dará comienzo al Registro Electoral y una ley fijará el plazo mínimo en que los ciudadanos deberán inscribirse y proveerse de su Cédula Electoral para poder ejercer el derecho del sufragio.

Muy atentamente lo saluda,

LIC. ANGEL M. LIZ,
Presidente de la Junta Central Electoral

ABL
HVS/ad.

Presidente Somete Proyecto Ley a Congreso Encaminado A Reformar la Constitución

2/11/66

Presidente Somete Proyecto...

2/11/66

Exponen Propósitos De Modificaciones

El Señor Presidente de la República, doctor Joaquín Balaguer, ha sometido a la consideración del Congreso Nacional, por órgano del Senado de la República, un proyecto de ley encaminado a declarar la necesidad de reformar la Constitución de la República.

La reforma comprendería los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 37 modificarlo y agregarle un párrafo, 38, con el fin de agregarle dos incisos, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, Rúbrica del Título XIII, artículos 81, 85, Rúbrica del Título XIV, artículos 89, 90 y agregarle nuevos artículos, 97, suprimir el párrafo del artículo 106, suprimir el párrafo del artículo 107, 111, suprimir artículo 112, y modificar los artículos 113, 114, 115, 116 y 119.

La reforma de los textos más arriba citados va encaminada principalmente a obtener los siguientes propósitos:

- a) Ampliación de la enumeración de los derechos humanos para acoger de una manera específica varios de los que forman parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- b) Institución de la función electoral con la creación de una Corte Superior Electoral con sus órganos dependientes, constitutiva de un organismo autónomo e independiente que responda más eficazmente a la función electoral dentro de un marco absolutamente democrático. Ese organismo tendrá a su cargo la dirección, organización y vigilancia de las elecciones y la administración de justicia en lo que a ello se refiera. Para tales fines el proyecto acoge todas aquellas modificaciones sustanciales presentadas por la Misión Técnica de la Organización de Estados Americanos para auxiliar al Gobierno Dominicano en materia electoral. Por virtud de esa reforma se dispone la inscripción previa de sufragantes, el voto directo y secreto y la representación proporcional de las agrupaciones y partidos políticos cuando haya de elegirse más de un candidato. Dicha Corte Superior Electoral tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo. Será designada por el voto de los dos tercios del número de miembros de la Asamblea Nacional en la forma determinada por el proyecto.
- c) Supresión del inciso 3 del artículo 50, a fin de hacer desaparecer la necesidad de haber residido en el país los 5 años anteriores a su elección para ser Presidente de la República.
- d) Restitución, cuando se inicie el nuevo período constitucional, de la Vicepresidencia de la República, de acuerdo con el régimen constitucional de 1955.
- e) Se suprime la duración...

del artículo 107 que de esta baja la protección del Estado el patrimonio de las personas que hayan ejercido o ejercen la presidencia de la República, así como de sus viudas y herederos.

f) Se suprime el párrafo del artículo 106 que reconoce el Partido Dominicano como agente de civilización. Asimismo, se suprime toda referencia a regímenes políticos o a obras realizadas dentro de ellos.

g) Se consigna, para responder así a la fe profesada por la inmensa mayoría del pueblo dominicano, una disposición en la cual se consagra que "las relaciones de la Iglesia y del Estado tendrán como fundamento la tradición católica del pueblo dominicano".

h) La modificación de los artículos 114 y siguientes tiene por finalidad restablecer el sistema de reforma constitucional que se había implantado antes de la revisión de diciembre de 1960, por considerarse que tratándose de una cuestión tan fundamental como lo es la reforma de la Constitución, se hace necesario que la voluntad popular se manifieste de modo expreso mediante la elección de los representantes a la Asamblea Revisora, la cual procederá a hacer las modificaciones propuestas por la ley que disponga tales reformas.

i) Se propone la supresión del artículo 4 de la Constitución por considerarse que los Convenios Internacionales de que forma parte la República, le prohíben abstenerse de tomar cualquier decisión, que a su juicio, resulte en perjuicio de los signatarios de dichos Convenios.

j) Se suprime el párrafo del inciso 4 del artículo 2 por contener una disposición que consagra la nacionalidad perpetua, lo cual es contrario a los modernos principios universalmente reconocidos en esta materia.

La modificación del artículo 113 que contiene los dispositivos transitorios tiene por finalidad mantener con ellas, que ya no tienen vigencia por haberse cumplido, y agregar otras nuevas en consonancia con necesidades del momento.

Una vez aprobadas por la Asamblea Nacional las reformas constitucionales relativas a la Función Electoral se procederá a modificar nuestra Ley Electoral para ponerla en consonancia con las mismas.

Estas modificaciones, unidas a las sometidas por el Poder Ejecutivo a la consideración del Congreso Nacional con su receso No. 1732 del 25 de septiembre de 1961, que seguramente serán refundidas con las actuales, encaminadas a crear la Carrera Judicial y la inamovilidad de los Jueces, harán de nuestra Constitución una de las más avanzadas de América.

2/ Diciembre 66

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA REUNION CELEBRADA
EN EL PALACIO NACIONAL, EL DIA MARTES 27 de
SEPTIEMBRE, 1966, INICIADA A LAS 4.30 P.M.

Lic. Polibio Díaz:

Vamos a dar lectura a aquellos textos que habían sido sometidos a la Comisión para su reconsideración. La Comisión se ha puesto de acuerdo y ahora volvemos a someterlo a ustedes para su reparo o aprobación. Por Secretaría se leerán esos textos en el orden siguiente:

El Diputado Merete leyó los siguientes artículos:

Párrafo 7 del Art. 55.

Lic. Polibio Díaz:

Suplico a los señores legisladores poner su atención a ese texto en su parte final, porque la primera parte no es sino una reproducción literal de lo que disponen nuestras últimas constituciones inclusive la del 63. En caso en que un movimiento cualquiera, no de índole puramente laboral o sindicalista, sino una mezcla de laboral, sindicalista o política, y guerra alterara la paz pública, o un movimiento político cualquiera quiera paralizar las labores del Gobierno entonces tenemos ese instrumento jurídico y constitucional para esos casos. Ese texto le permite al Presidente de la República con carácter provisional tomar las medidas necesarias para hacerle frente a estas contingencias que muchas veces pueden alterar no solamente la paz pública sino paralizar las labores del Gobierno, y la seguridad misma del Estado.

Herrera Baez:

Me iba a referir para paliar cualquier observación del texto en que hay una referencia que encuadra a su última disposición en cuanto a que el Presidente está en la obligación de informar al gobierno sobre la naturaleza de la emergencia y de las medidas que ha adoptado para conjurar la misma, lo que implica cierto reconocimiento del control legislativo sobre esas medidas.

Senador Moya:

En el párrafo anterior se habla de cuando no esté reunido el Congreso. Pero en el párrafo siguiente no hace ninguna mención de como resolver ese problema. En caso de que no esté reunido, cómo se resuelve. A quién le vá a informar y como?

Lic. Polibio Díaz:

#2.

Son dos situaciones distintas. La parte capital se refiere a un estado de emergencia que solo puede ser dictada por el Congreso y provisionalmente por el Presidente. Pero este no es el caso a que se refiere la primera parte. Es en caso de alteración de la paz pública o calamidad pública.

Lic. Julián Pérez:

Lo que parece confundir a los legisladores es que el primer caso es un caso excepcional, de cuando el Congreso no esté reunido, pero en los otros casos no hay esa circunstancia, no se exige que el Congreso esté reunido. Esté o no reunido el Congreso el Presidente de la República toma las medidas necesarias y da cuenta inmediatamente al Congreso si éste está reunido y si no está reunido puede hacer una convocatoria para legislatura extraordinaria.

Lic. Polibio Díaz:

La innovación es en la última parte.

Diputado Rojas Nina:

No sería factible que el texto señale el plazo en que debe informar el Presidente al Congreso?

Lic. Julián Pérez:

Es difícil determinar un plazo porque puede que esté reunido el Congreso y entonces se puede decir en tantos días, pero si no está reunido el Congreso entonces hay que convocar una legislatura extraordinaria para eso.

Diputado Rojas Nina:

En cuanto al plazo no es necesario señalarlo?

Lic. Julián Pérez:

No es factible por si el Congreso no está reunido. Para que no se suscite una cuestión como esa nos parece que esto se podría evitar separando la última parte del Párrafo 7 y así no dá lugar a lo que ustedes han señalado.

Lic. Polibio Díaz:

Esto es, en el párrafo 7 del Art. 55 hacer dos párrafos, agregándole el párrafo 8. En el Art. 55 del proyecto segregar del párrafo 7 para hacer un nuevo párrafo, la parte final del mencionado párrafo 7, la cual comienza así "En caso de dilación etc. etc.

Artículo 47.Lic. Julián Pérez:

En este artículo faltó la parte que dice así: "La Ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que está sub júdice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior." Eso es muy conveniente darle mas respaldo al principio de la no retroactividad de las leyes, y para que no pudiera ser falta cometida por ningún poder. Es bueno que tengan muy presente nuestra jurisprudencia. La francesa ha cometido la tontería de modificar en sentencias y leyes situaciones jurídicas ya adquiridas. Lo ha hecho en varias materias y lo están haciendo continuamente porque allí es legal por la constitución. Hay que restablecer ese principio.

Artículo 48.

Queremos significar que en esta parte del proyecto habian algunas disposiciones que eran muy estrictas, pero la Comisión llegó al acuerdo de que por su naturaleza y para corresponder a muchas de ellas era necesario que permanecieran en los códigos o que la Constitución las consagrara.

Diputado Bautista:

La disposición a que usted se refería está en el proyecto?

Lic. Polibio Díaz:

Estaba.

Lic. Julián Pérez:

No está porque la han suprimido pero se va a restablecer porque es muy útil.

Artículo 52.

En una de las sesiones anteriores se observó que la sucesión presidencial no estaba completa. Ahora se completó y el texto ha quedado redactado en la siguiente forma: (Leyó el Art. 52 del proyecto).

Lic. Julián Pérez:

Ahora vamos a ver al Presidente ya nombrado cuando ha tomado posesión que es otra situación que era la que no estaba prevista.

Senador Luna Morales:

En caso de que falten los tres definitivamente?

#4.

Lic. Julián Pérez:

Como la Asamblea puede elegirlo de pleno derecho esta lo elige.

Artículo 49.

Lic. Julián Pérez:

En cuanto al texto de la reelección la Comisión lo va a dejar tal como está o sea sin reelección.

Senador Uribe:

Ni prohibiéndola ni autorizándola?

Lic. Julián Pérez:

No, la prohíbe.

Lic. Sánchezy Sánchez:

Me atrevería a sugerir respecto de eso que se deje el proyecto tal como está. Como el proyecto se va a ir discutiendo parte por parte entonces tendremos contacto y formaremos una línea definitiva.

Lic. Julián Pérez:

Tal como sugiere el Lic. Sánchez y Sánchez podemos tener otro contacto en el trabajo de la Asamblea Nacional para definir ese espinoso asunto.

Lic. Sánchez y Sánchez:

Es bueno mantener contacto porque se van a presentar allá muchos conflictos y es bueno que lo resolvamos todo de común acuerdo y como eso se va a discutir parte por parte tendremos oportunidad de ir cambiando impresiones.

Artículo 55, inciso 9. Lic. Julián Pérez.

El asunto de los empréstitos se decidió dejarlo tal como está porque de lo contrario podía implicar obstáculos para otra situación. Si esto no había dado ningún inconveniente es de esperarse que tampoco habrá ahora.

Senador Castellanos:

Respecto a los contratos hasta por RD\$10,000.00 se ha considerado muy baja la suma.

Lic. Julián Pérez:

Eso se hizo cuando diez mil pesos eran diez mil pesos, que ahora no lo son. Yo creo que debería subirse algo eso. Sugiero que esa disposición de que los contratos que excedan de diez mil

#5.

pesos deban ir al Congreso deben ser modificado en el sentido de que la suma se eleve por lo menos a veinte mil pesos. Eso lo pueden ustedes hacer.

Lic. Luis Julián Pérez: (Artículo 12, párrafo 1ro.)

Hay una cosa que quería poner en consideración de ustedes. Me lo sugirió una carta del Dr. M. A. Rodríguez Rodríguez, especialista en niños, respecto a la conveniencia de la mayoría de edad fuera de 25 años, que dice así: (Leyó la carta).

Como es un especialista en niños he querido traerla.

Lic. Sánchez y Sánchez:

Precisamente yo iba a pedir un nuevo examen del artículo que se refiere a la madurez electoral, porque pienso que es algo muy importante. Hay veces que un muchacho entre los 16 y 21 años hace una evolución muy grande, pero a los 18 años todavía no la ha hecho y pensamos que niños que están ahora en las escuelas que tienen 14 y 15 años y que están siendo a veces mal conducidos y no tienen discernimiento para saber lo que hacen, dentro de cuatro años tendrán edad electoral y todavía se van a encontrar con ciertas ideas que no son convenientes para la estabilidad del sistema democrático tal como fué concebido por los fundadores de la República. Sería bueno tener presente ciertos datos. No hago mayor hincapié si se piensa dejar en 18 años. Por lo pronto hay aquí alguien que hace una observación y se va hasta los veinticinco años. En Europa usted no encuentra ninguna constitución que tenga la edad electoral en menos de 21 años. Hay de 26, 27, 25. En países civilizados no existe eso de 18 años. En países de vieja cultura que son los pioneros y los guías de la civilización occidental no existe eso de 18 años. En nuestra constitución se ha dicho que es de tradición la edad de 18 años. Con un examen superficial se dice así pero no es verdad. Deseo ilustrarlos en lo que pueda. La primera votación de la Constitución que se hizo el 6 de noviembre de 1844, el ciudadano se consideraba que debía sinceramente tener 21 años. La Constitución después no dijo nada porque fué una Orden Ejecutiva que fijó la ciudadanía en 21 años y estuvo así hasta el 1866 cuando el triunfo de la Restauración. Se hizo así por una razón, por necesidad de guerra. Como se llamaban a veces muchachos de 15 años a tomar las armas se pensó que si se les obligaba a una contribución de sangre debía reconocersele

#6.

la ciudadanía y siguió así por mucho tiempo con algunas pequeñas variaciones. En América por ejemplo en Costa Rica tiene 20 años; Bolivia 21, Colombia 21, Chile 21, El Salvador, Ecuador y Honduras, 18 años. México tiene un sistema especial que es el que mas o menos debemos adoptar y que fué el adoptamos en el proyecto original: 21 años para los solteros y para los casados 18. Nosotros fuimos mas liberales porque tan pronto fuera casado pudiera tener edad electoral aunque tuviera 16 años. Hicimos una concesión más, los que cumplieran 18 años en el tiempo de la promulgación de la constitución considerabamos podían tener derechos. La fórmula de México que es socialista dicho país era bastante buena. Los solteros 21 años. Los casados no importa la edad. Porque eso además estimulaba el matrimonio que es el fundamento de la familia. Ustedes ven que no es verdaderamente una tradición y que entre nosotros la tradición sería 21 años que es la que escogió para votar la primera constitución. Tenemos la esperanza de que esos muchachos que tienen ahora 14 años dentro de 7 años probablemente no sigan tirando piedra y creyéndose en realidad que deben seguir una línea de extrema izquierda. Esa fué la razón que tuvimos nosotros para poner 21 años. Después se pensó en 18 años. Sería bueno que ustedes tomen en cuenta esas consideraciones para volver sobre ese texto y poner 21 años para los solteros y para los casados dejar la edad civil que es 18 años. La edad civil la tenemos en 21 años y la ciudadanía en 18 años. Todavía a los dieciocho años los Tribunales Tutelares de Menores a veces tienen que juzgar si han actuado con discernimiento porque a esa edad no se está seguro de la responsabilidad o el discernimiento completo para dar el voto a un candidato o a otro.

Diputado Morel Brea:

Sería bueno que se estableciera el mínimo de 21 años para todos.

Lic. Polibio Díaz:

Tanto las expresiones del Lic. Sánchez y Sánchez como las del Diputado Morel son argumentos que deben edificar a ustedes y estar preparados para hacerlos valer en cualquier discusión que se presente.

Lic. Julián Pérez:

Para regular la situación de los que tienen 18 años habría

que hacer una disposición transitoria para éstos y los que vayan a cumplir 18 años que tienen ya derechos adquiridos. Ustedes pueden adoptar el texto relativo a la mayor edad con una disposición transitoria para que la situación quede salvada.

Diputado Fernández:

A nosotros nos conviene que no voten los de 18 años. No se puede poner una edad mínima?

Lic. Julián Pérez:

Para evitar que el proyecto sea controversial hemos querido no indicar algunos casos para que los discutan allá.

Senador Moya:

En otros países aunque sea casado no se les permite votar si no tiene 18 años.

Lic. Julián Pérez:

Entonces vamos a poner 21 años para todos.

Lic. Polibio Díaz: (Art. 8, inciso 14, Párrafo D)

Ahí hicimos estas modificaciones y con eso se descarta toda discusión respecto de la forma de los regímenes matrimoniales, lo relativo al divorcio, al régimen de bienes. Es materia de legislación. Se ha dejado a leyes adjetivas todas cuestiones que corresponden al Código Civil.

Diputado Badía Lara:

Entiendo que debe dársele a la prensa, a mas tardar mañana, una copia del proyecto de constitución, porque este proyecto se va a presentar pasado mañana.

Lic. Polibio Díaz:

No. Tan pronto se entregue será del dominio público.

Lic. Julián Pérez:

Me parece que al otro día de presentado el proyecto. Mientras la Asamblea Nacional conoce del proyecto el público lo conocerá porque desde el primer día será del conocimiento público.

Senador Uribe:

Será concomitantemente.

Lic. Polibio Díaz:

Se pasará a la prensa cuando se someta a la Asamblea Nacional.

#8.

Diputado Badía Lara:

En caso de que se presente otro proyecto por parte de la oposición, debe dársele lectura íntegra al proyecto nuestro y en segundo término al proyecto de ellos y entonces someter el de ellos que va a caer y luego considerar el nuestro.

Lic. Julián Pérez:

Al terminar el Presidente de la Asamblea de declarar la Asamblea regularmente constituida y de aprobar el reglamento que va a ser adoptado para los trabajos, le concederá la palabra al que va a someter una moción que puede ser el Vicepresidente de la Cámara de Diputados a nombre de un grupo de legisladores sometiéndolo ese proyecto como documento de trabajo y otra moción de otro Diputado pidiendo que la Asamblea Nacional se declare en Comisión General para conocer de ese proyecto.

Diputado Ramírez:

Como hay dos reglamentos, cuál se va a adoptar?

Lic. Julián Pérez:

Me parece que lo mejor sería adoptar el Reglamento de la Cámara de Diputados. Se adoptará ahí mismo.

Diputado Bautista:

Se adoptará ese mismo día?

Lic. Julián Pérez:

Sí señor.

Lic. Valdez Santana, Senador:

La Comisión General estudiará eso fuera de la sesión para rendir el informe correspondiente.

Lic. Julián Pérez:

Sí señor.

Lic. Herrera Baez:

Creo que el Reglamento dice que está fuera de debate la proposición de pasarlo a la Comisión General.

Lic. Sánchez y Sánchez:

La prensa ha insistido mucho en que las vistas sean públicas. Pero las sesiones son públicas según indican los dos reglamentos, pero el público debe estar en la parte de arriba.

Diputado Casanova:

Por qué una Comisión General y no Especial.

#9.

Lic. Julián Pérez:

Así mantiene ocupado a todos los legisladores que ya son constituyentes en este caso, porque de lo contrario habría una Comisión de ocho o diez personas que van a trabajar. Lo que se quiere es que todos trabajen y que el aporte de cada uno de ellos es necesario.

Lic. Polibio Díaz:

Tenemos por delante una ley que fija 60 días y no podemos pasar de ese plazo. Lo de pasar a la Comisión General es puramente de fórmula puesto que ustedes conocen la constitución. Esa comisión General vá a trabajar con su Secretario y el público no tiene que estar ahí, y entonces lo que va a hacer es preparar un pequeño informe. Los de la oposición hay que suponer que no van a ir. En el informe se limitan a decir que el proyecto de constitución es bueno, por esto, y esto, etc. etc.

Diputado Bautista:

En el informe que va a rendir la Comisión hay que hablar del principio de no reelección?

Lic. Polibio Díaz:

Por lo pronto no va a figurar en el proyecto, pero ustedes están en libertad allá de modificar el proyecto en ese sentido, pero ustedes pueden ahora unificarse primero.

Diputado Casanova:

Será en Comisión General en Especial? Como ustedes saben son mas de cien legisladores si es General, pero en muchas constituciones se han dictado enviándose a comisiones especiales, la que se tranca y estudia el proyecto. Esa comisión es designada por el Presidente de la Asamblea.

Lic. Julián Pérez.

En la constitución del 42, 47, y 55 se sometió a Comisión General.

Lic. Sánchez y Sánchez:

La Comisión no se va a pronunciar sobre el fondo del proyecto. Una comisión que sea de varios diputados y Senadores y que es la que va a decir sobre cual de los proyectos conviene.

Lic. Herrera Baez:

Habría un problema en la composición de esa Comisión Espe-

cial, pero en una comisión general no habría ese problema.

Senador Vargas:

Quien integrará la Comisión?

Lic. Polibio Díaz:

Será mixta. Ninguna ley dice que la comisión es general o especial. Cualquier comisión que se estime.

Lic. Herrera Baez:

Que sea plenaria pero sin discutir el fondo del proyecto.

Lic. Polibio Díaz:

La ley solamente da sesenta días y esa Comisión debe rendir el informe en tres días. La Comisión puede estar integrada de once miembros nueve reformistas y dos perredeistas.

Senador Morales Luna:

Cuál que sea la Comisión va a decidir única y exclusivamente el proyecto que va a servir de base de trabajo o si en el informe se va a señalar si se deben hacer algunas reformas.

Lic. Polibio Díaz:

Voy a proponer esto: primero se van a someter los dos proyectos y la Asamblea por mayoría es la que va a escoger cuál es el proyecto que va a servir como documento de trabajo. Entonces el Presidente de la Asamblea soberana y libremente designa una comisión de once legisladores para que esta en un plazo de 3, 4 o 5 días rinda su informe. Ahora los dos del P.R.D. van a rendir un informe desfavorable. La misma comisión que rinde su informe pondrá al pie del mismo que se incluya el conocimiento del proyecto en el orden del día el cual se leerá artículo por artículo. Otra cosa: ustedes tienen que limitar las discusiones.

Senador Luna Morales:

La Comisión no debe ser de nueve y dos, sino de 7 y 4.

Lic. Julián Pérez:

Los legisladores de la mayoría deben leer bien el texto. Ustedes deben tener un estribillo, esto es, que la constitución es conveniente y que da seguridad para el establecimiento de la democracia en Santo Domingo y para el desarrollo económico, político y social del país. Que es una constitución de vanguardia para alcanzar esos logros.

#11.

Diputado Badía Lara:

Hay muchos Diputados que entienden, aunque yo soy de opinión de que el proyecto debe ir con los cuatro años, que se debe modificar el proyecto en ese sentido.

Senador Luna Morales:

Estoy de acuerdo en que el proyecto vaya tal como está. Lo que hay que resolver aquí es si se va a modificar eso.

Senador Moya:

Lo que hay que decidir aquí es si allá se va a hacer la enmienda suprimiendo esa prohibición o poniendo que se reelija por un período más y yo estoy de acuerdo en que se reelija por otro período más.

Diputado Badía Lara:

No podemos adoptar un criterio sin estar presente la totalidad de los legisladores reformistas. Eso debemos discutirlo en una reunión privada en uno de los salones del congreso, porque este problema se va a presentar cuando se llegue al Art. 53 del proyecto.

Senador Luna Morales:

Pero la Comisión va a rendir un informe sobre eso haciendo las modificaciones que considere necesarias.

Lic. Polibio Díaz:

Vamos a aclarar esto. Se va a adoptar el Reglamento de la Cámara de Diputados en cuanto se concilie con las necesidades y exigencias de los trabajos.

TAQUIGRAFOS: LUISA AMELIA DE PEZZOTTI y

DOCTOR BELISARIO JIMENEZ SANTIN.

VISTA la Ley No. 17 de fecha 19 del mes de julio del año 1966, que dice:

Art. 1.- Se dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente a fin de que proceda a resolver el problema Constitucional.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo una vez promulgada y publicada la presente ley, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes a dicha publicación a los fines indicados, fijando el término de duración de sus funciones.

Art. 3.- La presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras será necesaria para que la Asamblea Constituyente pueda celebrar sesión.

Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto y las decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Art. 4.- La Asamblea Constituyente proclamará el texto constitucional aprobado, que será publicado y entrará en vigor inmediatamente.

VISTO el Decreto No. 319 de fecha 13 de septiembre de 1966, que dice:

Art. 1.- Queda convocado la Asamblea Nacional para reunirse en funciones de Asamblea Constituyente en la sala donde acostumbra celebrar sus sesiones, el día 29 del presente mes de septiembre a las 9 de la mañana, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la citada Ley No. 17.

Art. 2.- La Asamblea deberá realizar sus labores en un término no mayor de 60 días a partir de la fecha de su instalación.

VISTA la Ley No. 17 de fecha 19 del mes de julio del año 1966, que dice:

Art. 1.- Se dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente a fin de que proceda a resolver el problema Constitucional.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo una vez promulgada y publicada la presente ley, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes a dicha publicación a los fines indicados, fijando el término de duración de sus funciones.

Art. 3.- La presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras será necesaria para que la Asamblea Constituyente pueda celebrar sesión.

Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto y las decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Art. 4.- La Asamblea Constituyente proclamará el texto constitucional aprobado, que será publicado y entrará en vigor inmediatamente.

VISTO el Decreto No. 319 de fecha 13 de septiembre de 1966, que dice:

Art. 1.- Queda convocado la Asamblea Nacional para reunirse en funciones de Asamblea Constituyente en la sala donde acostumbra celebrar sus sesiones, el día 29 del presente mes de septiembre a las 9 de la mañana, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la citada Ley No. 17.

Art. 2.- La Asamblea deberá realizar sus labores en un término no mayor de 60 días a partir de la fecha de su instalación.

VISTA la Ley No. 17 de fecha 19 del mes de julio del año 1966, que dice:

Art. 1.- Se dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente a fin de que proceda a resolver el problema Constitucional.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo una vez promulgada y publicada la presente ley, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes a dicha publicación a los fines indicados, fijando el término de duración de sus funciones.

Art. 3.- La presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras será necesaria para que la Asamblea Constituyente pueda celebrar sesión.

Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto y las decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Art. 4.- La Asamblea Constituyente proclamará el texto constitucional aprobado, que será publicado y entrará en vigor inmediatamente.

VISTO el Decreto No. 319 de fecha 13 de septiembre de 1966, que dice:

Art. 1.- Queda convocado la Asamblea Nacional para reunirse en funciones de Asamblea Constituyente en la sala donde acostumbra celebrar sus sesiones, el día 29 del presente mes de septiembre a las 9 de la mañana, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la citada Ley No. 17.

Art. 2.- La Asamblea deberá realizar sus labores en un término no mayor de 60 días a partir de la fecha de su instalación.

VISTA la Ley No. 17 de fecha 19 del mes de julio del año 1966, que dice:

Art. 1.- Se dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente a fin de que proceda a resolver el problema Constitucional.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo una vez promulgada y publicada la presente ley, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes a dicha publicación a los fines indicados, fijando el término de duración de sus funciones.

Art. 3.- La presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras será necesaria para que la Asamblea Constituyente pueda celebrar sesión.

Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto y las decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Art. 4.- La Asamblea Constituyente proclamará el texto constitucional aprobado, que será publicado y entrará en vigor inmediatamente.

VISTO el Decreto No. 319 de fecha 13 de septiembre de 1966, que dice:

Art. 1.- Queda convocado la Asamblea Nacional para reunirse en funciones de Asamblea Constituyente en la sala donde acostumbra celebrar sus sesiones, el día 29 del presente mes de septiembre a las 9 de la mañana, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la citada Ley No. 17.

Art. 2.- La Asamblea deberá realizar sus labores en un término no mayor de 60 días a partir de la fecha de su instalación.

... se dispone que la Asamblea Nacional se reúna en funciones de Asamblea Constituyente a fin de que proceda a resolver el problema Constitucional.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo una vez promulgada y publicada la presente ley, convocará a la Asamblea Nacional para que se reúna dentro de los 15 días siguientes a dicha publicación a los fines indicados, fijando el término de duración de sus funciones.

Art. 3.- La presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las Cámaras será necesaria para que la Asamblea Constituyente pueda celebrar sesión.

Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto y las decisiones se tomarán por la mayoría de las dos terceras partes de los votos.

Art. 4.- La Asamblea Constituyente proclamará el texto constitucional aprobado, que será publicado y entrará en vigor inmediatamente.

VISTO el Decreto No. 319 de fecha 13 de septiembre de 1966, que dice:

Art. 1.- Queda convocado la Asamblea Nacional para reunirse en funciones de Asamblea Constituyente en la sala donde acostumbra celebrar sus sesiones, el día 29 del presente mes de septiembre a las 9 de la mañana, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la citada Ley No. 17.

Art. 2.- La Asamblea deberá realizar sus labores en un término no mayor de 60 días a partir de la fecha de su instalación.